

**Diagnóstico de la Ley que
establece disposiciones
sobre protección de
refugiados y su
aplicación**

LEY N° 20.430

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE SOLICITANTES
DE ASILO Y REFUGIADOS EN CHILE. 2012 - 2013

DIAGNÓSTICO DE LA LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE
PROTECCIÓN DE REFUGIADOS.

LEY N° 20.430

Juan Andrés González V.

Abogado, Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Jacobo Palacios Riquelme

Estudiante de derecho de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano

Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas

FASIC

Derechos Reservados, 2013.

© FASIC

I.S.B.N. N° 229.365

Enfoque de Género

Se ha utilizado en la mayor parte de este trabajo instrumentos internacionales que se refieren a las personas con el genérico masculino. Los autores hacen hincapié en que aquellas menciones, no son arbitrarias ni intencionales, y consideran siempre a todos, hombres y mujeres.

La Presente Publicación ha sido elaborada con la asistencia de La Unión Europea.

El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de FASIC y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Diagnóstico de la Ley que establece disposiciones sobre protección de refugiados y su aplicación

Ley N° 20.430

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE SOLICITANTES DE
ASILO Y REFUGIADOS EN CHILE. 2012 - 2013



UNION EUROPEA



actalianza

Índice

Presentación	Pág. 7
Introducción	Pág. 9
Marco jurídico	Pág. 12
ANÁLISIS DE LA LEY	Pág. 13
DISPOSICIONES GENERALES	Pág. 13
Ámbito de aplicación de la Ley.	Pág. 13
Del concepto de refugiado.	Pág. 14
Principios Fundamentales de la Protección.	Pág. 18
Principio de la No Devolución.	Pág. 19
Excepción de expulsión.	Pág. 24
No sanción por ingreso clandestino o residencia irregular.	Pág. 26
Reunificación Familiar.	Pág. 29
Principio de la confidencialidad.	Pág. 33
Principio de No Discriminación.	Pág. 35
Principios Interpretativos de la Ley.	Pág. 37
Derechos y Obligaciones de los Refugiados.	Pág. 38
DEL ESTATUTO DE REFUGIADO	Pág. 43
Exclusión de la Condición de Refugiado.	Pág. 43
Causales de Cesación y Pérdida del Estatuto de Refugiado.	Pág. 50
AUTORIDADES DE APLICACIÓN DE LA LEY	Pág. 59
De los Organismos Competentes para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado.	Pág. 59
De la Secretaría Técnica.	Pág. 68

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO	<i>Pág.</i> 72
Procedimiento Administrativo.	<i>Pág.</i> 72
Ingreso al territorio y presentación de la Solicitud.	<i>Pág.</i> 78
De los Procedimientos.	<i>Pág.</i> 86
Documentos.	<i>Pág.</i> 94
Gratuidad.	<i>Pág.</i> 98
Obligaciones del Solicitante.	<i>Pág.</i> 99
Valoración de los Medios de Prueba.	<i>Pág.</i> 101
Efecto declarativo del acto de Reconocimiento y Fundamentación.	<i>Pág.</i> 103
Notificación.	<i>Pág.</i> 105
Cancelación, Cesación y Revocación del Estatuto.	<i>Pág.</i> 107
Plazo para resolver.	<i>Pág.</i> 107
Procedimientos Especiales.	<i>Pág.</i> 109
Revisión de los Actos Administrativos.	<i>Pág.</i> 115
RECOMENDACIONES	<i>Pág.</i> 119
Bibliografía General	<i>Pág.</i> 122

Presentación

Desde sus inicios las personas refugiadas han estado presentes en las tareas de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, FASIC. Colaboramos en la partida a distintos países de acogida de muchos presos políticos y sus familias, como un medio de recuperar su libertad. Luego, apoyamos las tareas del regreso a la patria de los chilenos, especialmente los que fueron reconocidos como personas refugiadas en diversos países, mediante programas de acogida, de becas laborales y a través de atención legal, social y de salud mental.

Muchos organismos de Derechos Humanos de Chile expresaron que nuestro país debía “devolver la mano”, por la acogida que se dio a nuestros compatriotas en el exilio, volviendo a ser un país que diera oportunidades a extranjeros que dejaban su patria y buscaban un lugar de refugio.

Los años post dictadura tratamos de ser fieles a nuestro compromiso, manteniendo diversas iniciativas con personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y personas refugiadas.

Al darse a conocer el llamado de la Unión Europea para programas de Derechos Humanos, presentamos nuestro proyecto: *“Programa de Fortalecimiento de los Mecanismos de Protección de Solicitantes de Asilo y Refugiados en Chile, 2012-2013”*, el cual fue aprobado.

Este programa tuvo como socio a la Escuela de Derecho de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, como colaboradores al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, la Organización de Refugiados Colombianos “Tierra Querida” de Arica, la Organización de Refugiados Colombianos en Chile, OCORCH, y de la Ilustre Municipalidad de Arica, y se desarrolló desde diciembre de 2011, desde nuestras oficinas de Santiago y de Arica.

Es en el marco de este proyecto que se presenta el documento *“Diagnóstico de la Ley que establece disposiciones sobre protección de refugiados. Ley N° 20.430”* realizado por el abogado Juan Andrés González y el estudiante de Derecho Jacobo Palacios Riquelme, ambos de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Lo presentamos como un esfuerzo para avanzar en este camino solidario de compartir nuestro suelo con personas que sufren persecución.

Agradecemos a las organizaciones y personas que han colaborado, directa o indirectamente en este estudio realizado por dos jóvenes comprometidos con las personas refugiadas y el Derecho.

Claudio González Urbina
Secretario Ejecutivo FASIC

Junio de 2013.

Introducción

El objeto del presente diagnóstico pretende abrir el debate sobre la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados. Para esto la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, FASIC, ha desarrollado un trabajo de investigación desde enero a diciembre del año 2012. En este periodo se ha aplicado por la Fundación, en las ciudades de Arica y Santiago, una encuesta a más de cincuenta personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y personas refugiadas, denominada “*Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiados en Chile, FASIC 2012*” que pretende recoger, de primera fuente, el cumplimiento de una serie de principios establecidos en la Ley, el ejercicio de derechos de los cuales son titulares las personas solicitantes y personas refugiadas, así como también de la percepción que tienen los encuestados de la entrada en vigencia de esta nueva Ley. Asimismo se han desarrollado una serie de actividades de diálogo, conversación y difusión con diversos actores que se encuentran vinculados a esta temática.

El presente análisis pretende, en primer lugar, destacar el avance significativo que en esta materia se ha producido con la entrada en vigencia de la nueva normativa. Chile salda una deuda pendiente y se coloca a la altura de la legislación internacional y comparada en materia de protección a personas refugiadas, no sólo porque a través de esta Ley establece una política de carácter especial e integral al sustraer esta materia de la, a estas alturas anacrónica Ley de Extranjería, sino que también porque adapta su legislación a lo señalado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Chile es uno de los últimos países en América Latina en adecuar su legislación, por tanto, desde esta óptica, se ha dado un gran paso. Desde el año 1984, a propósito de la Declaración de Cartagena, ya se exhortaba a los Estados a crear mecanismos y procedimientos internos de protección a personas refugiadas, por tanto Chile ya ha cumplido un primer compromiso asumido con la comunidad internacional.

En segundo lugar, las observaciones o críticas que se le puedan hacer a la Ley o su aplicación, deben ser recogidas como una oportunidad para debatir y trabajar en aquellos aspectos que puedan ser mejorados. El

análisis crítico se hace bajo el carácter progresivo que tiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que el Estado en esta materia se compromete a avanzar, a evolucionar, mas no a retroceder. Desde este punto de vista es preciso evaluar la aplicación del procedimiento establecido en esta nueva Ley, de sus instituciones u órganos y detenerse en aquellos aspectos que puedan ser objeto de mejoras, como asimismo destacar aquellos que comprenden un avance significativo.

En tercer lugar es importante destacar que cuando nuestro país reconoce con la calidad de refugiado personas que lo merecen está realizando un ejercicio de soberanía, al señalar implícitamente que dentro de nuestro territorio los motivos por los cuales aquella persona requiere protección internacional cesaran. Nuestro país se compromete a que dentro del territorio sus Derechos Humanos no serán violados y que su Derecho Humano a ser protegido se hará efectivo.

Chile ha dado un paso fundamental, y para adentrarnos en la temática nos gustaría transcribir lo que nuestra Ley entiende, por persona refugiada. La Ley señala en su artículo 2º:

Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.*
- 2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.*
- 3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.*

4. *Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.*

El anterior concepto, amplio y moderno en comparación al vigente antiguamente, permite que el Estado se comprometa internacionalmente a otorgar protección a aquellos refugiados que se encuentran en algunas de las situaciones anteriores.

De acuerdo a la información obtenida a través del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 10¹ de la ley N° 20.285, del año 2008, Sobre Acceso a la Información Pública, y dirigida al Subsecretario del Interior, conforme con los registros del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en nuestro país durante el año 2012: se han formalizado 168 solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado, de las cuales 13 resoluciones han reconocido tal condición, 25 resoluciones que han rechazado la condición de refugiado, 10 recursos de reconsideración interpuestos, 119 solicitudes en etapa de proceso de análisis y 11 solicitudes archivadas ².

Es por lo anterior que ponemos a disposición el presente trabajo, esperando que los esfuerzos puestos en éste contribuyan a generar debate, intercambio de ideas y propuestas que tengan por objeto tener una mejor legislación en materia de personas solicitantes de la condición de refugiado y personas refugiadas.

1 *Chile, Ley N° 20.285, Artículo 10.-* Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2 *Chile, Oficio N° 9119 del 22 de abril de 2013, Subsecretaría del Interior, solicitudes de acceso a la información N° AB001W0001950 Y AB001W0001968. Disponibles en www.fasic.org*

Marco jurídico

En el ámbito internacional, ha sido ratificada por Chile y se encuentra vigente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados aprobada en julio de 1951, con su Protocolo de 1967³, ambos instrumentos regulan en específico esta materia. Sin embargo ya en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, así como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y ratificado en la Convención Americana de Derechos Humanos o *Pacto de San José de Costa Rica de 1969* los Estados asumen un compromiso con aquellas personas que requieren de protección internacional. En el ámbito nacional hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.430⁴ que establece disposiciones sobre protección de refugiados, esta materia se encontraba regulada por el Decreto Ley de Extranjería⁵, que data del año 1975, junto con el Decreto Supremo N° 597 de 1984 sobre el Reglamento de Extranjería y el Decreto con Fuerza de Ley N° 69 del año 1953.

Con la dictación y entrada en vigencia de la Ley N° 20.430 y su respectivo Reglamento⁶, Chile da un paso significativo en materia de protección a las personas solicitantes de la condición de refugiado y a las personas refugiadas al adecuar su legislación a los más altos estándares internacionales en materia de protección, pasando de una ley restrictiva a una ley garantista, estableciendo un procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, recogiendo los principios que el Derecho Internacional de los Refugiados señala, estableciendo derechos de los cuales las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado son titulares, lo que sin duda constituye un avance positivo que es digno de destacar ya que en un mismo cuerpo normativo y su reglamento es posible encontrar todas las normas jurídicas y principios aplicables en esta materia.

3 Chile ratificó la Convención de 1951 que fue publicada en el diario oficial el 19 de julio de 1972 y el Protocolo de 1967 que fue publicado el 20 de julio de 1972.

4 Publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2010.

5 Chile, *Decreto Ley 1094*, conocido como Ley de Extranjería.

6 Chile, *Decreto 837*, publicado el 17 de febrero de 2011.

ANÁLISIS DE LA LEY DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación de la Ley.

En cuanto al Campo de aplicación de la Ley N° 20430, no se señala que personas podrán solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, por ejemplo *“toda persona que dentro del territorio nacional requiera de protección...”*, solo se limita a señalar el ámbito territorial de aplicación de la Ley en su artículo 1^{o7} y a señalar que *“las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional”*.

Dentro de las disposiciones generales, la Ley no estableció un capítulo a modo de declaración de principios que explique a que responde la institución del refugiado, cual es el papel del Estado en esta materia, porque motivo el Chile se compromete con la comunidad internacional, a que valores universales establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos responde que nuestro país reciba a personas en condición de refugiados, lo anterior permitiría que tanto los agentes del Estado que actúan en su representación, personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, personas refugiadas, organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general entiendan cual es la necesidad de que Chile sea un país receptor de personas refugiadas, y porqué

7 Chile, Ley N° 20.430. Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional.

debe serlo. Un capítulo en estos términos permitiría dejar claramente establecido que nuestro país en esta materia adquiere una obligación de carácter internacional y que, en breves palabras, consiste en otorgar protección internacional a todas las personas que sean merecedores de ésta, sin perjuicio de que el preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados haga referencia a que la *“Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales”*

Además, el ámbito de aplicación de esta Ley señalado en el artículo 1º que establece, *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional”*, refleja algo que ha sido tradición en Latinoamérica, la distinción entre asilo y refugio⁸. Lo correcto sería que el asilo, enunciado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹ se refiera, en general, a la protección que brinda el Estado a las personas en condición de refugiado, sin distinción del territorio en que se solicita y que el conjunto de normas de trato establecidas para quienes son sujetos de protección sea conocido como estatuto del refugiado.

Del concepto de refugiado.

Despejada la discusión sobre el uso de los términos refugiado y asilo podemos señalar lo siguiente, tal como se señaló anteriormente, en el Capítulo II de la Ley¹⁰ se establece un concepto amplio de refugiado,

8 Ver ACNUR, *“El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina”*. Primera Parte Págs. 17 a 61. Editorial Siglo XXI Editores Argentina S.A. 2003.

9 *Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 14 Numero 1.*

10 *Chile, Ley N° 20.430. Artículo 2°.- Concepto de Refugiado.* Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad

recogiendo la definición clásica contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, como asimismo, el concepto en los términos establecidos en la Declaración de Cartagena de 1984 y el Plan de Acción de México del año 2004. Este concepto amplio incluye a aquellas personas que han debido salir de su país de origen en consideración a que su vida, seguridad o libertad se encuentran amenazadas por una situación de violencia generalizada, agresión externa, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras causas que hayan alterado gravemente el orden público, lo que se justifica en la necesidad de protección requerida también por aquellas personas cuyas comunidades sufren un ambiente de violencia generalizada, con escasas posibilidades de recurrir a la institucionalidad para defender sus derechos fundamentales. También se otorga protección a aquéllos que, careciendo de nacionalidad (apátridas), sufran de las situaciones antes descritas y que no puedan o no quieran regresar a su país de residencia o también a aquellos que al estar afuera de éste o de aquél de su nacionalidad se produzcan hechos que los hagan ser considerados personas refugiadas (refugiados sur place).

En consecuencia, el concepto de refugiado contenido en nuestra Ley es más amplio que el establecido en la Convención, al integrar la definición amplia de la Declaración de Cartagena, no suscrita por Chile, que considera refugiado también a aquellas *“personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”*¹¹. La importancia de la ampliación de este

o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

11 *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, Conclusión Tercera, 1984.

concepto radica en que a lo establecido en la Declaración de Cartagena nuestro país le da la fuerza de ley y no lo deja en el ámbito de un principio ético o moral, por lo tanto es absolutamente exigible. También es importante destacar, que tal como lo hace la Convención, nuestra Ley recoge tanto el elemento subjetivo como objetivo en su concepto de persona refugiada. El elemento *temor* representa el carácter subjetivo, mientras que *fundado* el carácter objetivo, que será necesario acreditar por parte del solicitante, sin perjuicio de la carga probatoria que más adelante se analizará. Asimismo es importante destacar que el concepto recoge situaciones particulares como también generales.

La amplitud del concepto de refugiado además permite que aquellas situaciones de riesgo o vulnerabilidad que al momento de elaborar esta noción no se hayan producido o detectado sean incluidas en la concepción de persona refugiada, como por ejemplo la persecución por motivos de género, que si bien no se encuentra expresamente señalado, es en virtud del numeral 1º del artículo 2º de la Ley¹², que señala el concepto de refugiado, que emplea la frase "*pertenencia a determinado grupo social*", es ésta la que permitiría enmarcar en el concepto de refugiado aquellas situaciones de persecución que no han sido recogidas expresamente y es aquí radica la importancia de la amplitud de este concepto porque posibilita que el Estado reconozca con la condición

12 Chile, Ley N° 20.430. Artículo 2º.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, *pertenencia a determinado grupo social* u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.
2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.
3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.
4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

de refugiado a personas que merezcan protección internacional incluso por motivos que no fueron tenidos a la vista al momento de elaborar el concepto. Por tanto el concepto, establecido en el artículo 2º de la Ley, por su amplitud permitiría, eventualmente, reconocer como refugiado a personas que han sido víctima de situaciones nuevas que sean motivo de persecución.

La evolución del concepto marcada a partir de la Declaración de Cartagena ha sido tan relevante que de acuerdo a la *“Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiados en Chile, FASIC 2012”* el 79% de los consultados se ubicó en el concepto de *“Las personas que hayan huido de sus país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público en dicho país”*¹³. Por tanto la ampliación del concepto, recogida expresamente por nuestra Ley, en los hechos se ajusta a la realidad que viven un gran porcentaje de personas que ven en nuestro país el lugar de seguridad para su vida y la de sus familias.

Es necesario destacar, que nuestro país entiende que el acto por el cual se le reconoce la condición de refugiado a un solicitante es de carácter declarativo, esto quiere decir, que por el sólo hecho de encontrarse un solicitante dentro de cualquiera de los presupuestos establecidos por la Ley es ya es una persona refugiada y que nuestro país se limita a reconocer o no dicho estatus, o dicho de otra manera, la persona no se convierte en refugiada porque el Estado así lo declare, la persona es refugiada desde que se produce el hecho motivo de persecución y/o que pone en riesgo su vida, libertad o seguridad, en consecuencia, nada impide que una persona que no sea reconocida en nuestro país pueda serlo en otro. Es por esto que es importante que nuestro país adopte el concepto amplio y moderno.

13 Para ver encuesta en detalle visitar www.fasic.org

Principios Fundamentales de la Protección.

La Ley N° 20.430 en su capítulo III desarrolla una serie de *principios*, los cuales, de acuerdo al derecho internacional, tienen fuerza obligatoria, aun cuando nuestra Ley los enumere como tales. Estamos frente a verdaderos derechos, por tanto, el hecho de que nuestra Ley los designe como principios no impide que los solicitantes los hagan exigibles. El derecho internacional entiende que éstos deben ser comprendidos como derechos, los que se hacían exigibles como derechos subjetivos desde el momento en que Chile ratificó la Convención del 51, en virtud del principio de vinculación directa¹⁴ de la Constitución Política de la República, el que figuraba ya desde la Constitución de 1925 y que mantiene la Constitución de 1980. Incluso más, con la reforma que se hace el año 1989, al señalar que es deber del Estado promover –y aquí el énfasis agregado– respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se refuerza lo anterior. Sin perjuicio de esto, lo fundamental en materia de principios, y lo señala explícitamente la Ley N° 20.430, es que *“La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso ilegal; de confidencialidad; de no discriminación; de trato más favorable; y de unidad de la familia”*, por lo tanto el Estado señala que todos los procedimientos contenidos en la Ley, los actos de la autoridad y la protección de las personas solicitantes y refugiadas estarán amparados bajo la “sombilla” de estos principios.

14 Chile, *Constitución Política de la República. Artículo 6°*. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Principio de la No Devolución.

El artículo 4º¹⁵ establece el principio de la No devolución o *non refoulement*, principio esencial en esta materia, que se encuentra también consagrado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados¹⁶, como así también en la Declaración Americana de Derechos Humanos de 1969, en la Declaración de Cartagena de 1984 y que de acuerdo a la opinión mayoritaria de los juristas internacionales hoy ha alcanzado el rango de principio general del derecho consuetudinario.

En virtud de este principio se prohíbe a los Estados devolver, ya sea en la frontera o una vez dentro del territorio, a una persona solicitante de la condición de refugiado o persona refugiada a territorios donde estuviere en peligro la vida, la seguridad de la misma o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a causa de su raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política.

15 Chile, Ley N° 20.4030, Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligran.

La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

16 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la seguridad de tal país.

La Ley N° 20.430 en su artículo 4°¹⁷ sólo consagra el principio de la No Devolución, no señala que es el derecho a la No Devolución, vacío que es corregido por el Reglamento de la misma, que en su artículo 6° señala que “... Es el derecho que asiste al solicitante de la condición de refugiado y refugiados a no ser restituido o que se le aplique cualquier medida que tenga por efecto la devolución al país donde su vida o libertad personal peligran”.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4°, nuestra Ley también recoge el principio de la No Devolución Indirecta, al señalar que “...comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona...”, por tanto en una interpretación amplia, favorable al solicitante, se podría concluir que cualquier acto u omisión por parte de la autoridad, cuyo resultado traiga como consecuencia la devolución, tales como “orientaciones legales” para obtener un tipo de visa, distinta a las otorgadas a las personas solicitantes de asilo, o “entrevistas de preadmisibilidad”, que operan como filtro para la formalización de la solicitud de reconocimiento, deben ser considerados contrarios a este principio, que como se señaló anteriormente ha adquirido el rango de *jus cogens*¹⁸,

17 Chile, Ley N° 20.4030, Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligran.

La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

18 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 53.

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*Jus Cogens*)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una

es un principio general del derecho consuetudinario. La importancia de este rango radica en que, aún cuando los estados no hayan ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo, deben respetar este principio por la fuerza que ha adquirido.

Respecto a este punto, en la “*Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiados en Chile, FASIC 2012*”, se constató que un número importante de ellos, aunque no mayoritario -36 %- fue orientado a la solicitud de otro tipo de visas antes de formalizar su solicitud y que a un 38%¹⁹ se le solicitaron documentos a ser entregados en determinado plazo para poder formalizarla. En relación a lo último, encontramos otro antecedente que avala lo señalado por los encuestados. En el Informe Anual de Derechos Humanos en Chile, publicación del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, también se hace alusión a esta práctica y se agrega que la preadmisibilidad pasa por una serie de preguntas que realiza el funcionario del Departamento de Extranjería y Migración, a partir de cual decidirá si entrega o no el formulario para formalizar la solicitud²⁰.

Concordante también con este principio es lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984²¹, que señala “*Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura*”. Artículo que viene a reafirmar el carácter de *jus cogens* de este principio²².

Lo anterior grafica que la No Devolución es un principio que cruza a todo el Derecho Internacional, no sólo en materia de personas refugiadas, por

norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

19 “*Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiados en Chile, FASIC 2012*”www.fasic.org

20 *Chile, Informe Anual de Derechos Humanos en Chile 2012*, publicación del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. Pág. 124.

21 En vigencia en Chile desde el 23 de diciembre de 1999.

22 En igual sentido, Conclusión Quinta de la Declaración de Cartagena. 1984.

tanto la autoridad aun cuando impida la formalización de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y la persona se encuentre en la situación descrita en el artículo 3.1 de la citada Convención, no podrá efectuar la devolución.

También es preciso señalar que la No Devolución implica la prohibición de expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución no solo al territorio donde se produjeron los hechos que motivan la solicitud, sino que también a otros territorios donde su vida e integridad corran peligro.

Un vacío que podríamos detectar a propósito del principio de la No Devolución, es que nuestro país no consagró de manera explícita en la Ley el principio de *No rechazo en la frontera*, tal como la hacen países como Uruguay²³, que si bien pareciera ser similar al de la No Devolución, no son iguales. El No rechazo en la frontera, desde el punto de vista práctico o material, se aplica antes que el de la No Devolución, específicamente en la frontera, ya sea terrestre, marítima, fluvial o aérea y su objeto es que todo funcionario público que desempeñe funciones de control migratorio en frontera, se abstenga de prohibir el ingreso a toda persona que manifieste su intención de solicitar que le sea reconocida la condición de refugiado, en cambio, la No Devolución implica la prohibición de ser restituido, situación que se puede dar solo cuando se ha permitido el ingreso. Este vacío es de cierta manera mitigado por el propio artículo 4º en su inciso primero que señala "*No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, ...*" (Lo resaltado corresponde a los autores). En nuestra opinión hubiese sido más acertado establecer dos principios distintos, independientes uno de otro, pero relacionados, sobre todo considerando que su aplicación ocurre en distintos tiempos o etapas

23 Uruguay, Ley N° 18.076. Estatuto del Refugiado. Artículo 12. *No rechazo en frontera*. Todo funcionario público, en ejercicio de funciones de control migratorio en un puesto fronterizo de carácter terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, se abstendrá de prohibir el ingreso condicional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando el solicitante no posea la documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente fraudulenta o falsificada.

y que existen ejemplos en la legislación comparada, como el señalado, que así lo han recogido.

El incumplimiento a este principio es una de las principales críticas que se puede realizar a las autoridades a cargo de la aplicación de la Ley N° 20.430. La solicitud de medios de prueba o antecedentes que demuestren las razones por las cuales se solicita el reconocimiento de la condición de refugiado es una de las maneras más habituales de infringir la No Devolución. Las facultades discrecionales de las cuales, de facto, están dotadas las autoridades de control migratorio para permitir el ingreso de los extranjeros a nuestro país permiten la contravención de este principio, bajo causales tales como sospecha de dedicarse a actividades lucrativas o intenciones de permanencia definitiva. Como veremos más adelante, la tarea de determinar si la persona solicitante es reconocida con la condición de refugiado recae en el Subsecretario del Interior, no es función de la autoridad migratoria evaluar si la persona es o no una persona refugiada, es la propia Ley la que establece cual es la labor que le corresponde, el artículo 26 lo señala en su inciso final *“La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico”*. Lo expresado por el artículo es claro y categórico, señala expresamente las funciones que debe cumplir la autoridad migratoria, que en ningún caso se refieren a la facultad de permitir o no el ingreso de toda persona que manifieste solicitar que se le reconozca la condición de refugiado ni mucho menos evaluar o ponderar las razones que lo motivaron a abandonar su país de origen.

Esta infracción de la Ley, la podemos visualizar desde dos perspectivas. La primera sería que la autoridad infringe la Ley, debido a que aplica máximas de la experiencia de su trabajo en terreno en frontera dando mayor énfasis al cumplimiento de las normas y procedimientos que dicen relación con el control del delito, por sobre los derechos y principios establecidos en la Ley N° 20.430, ya sea por iniciativa propia o por ordenes de su jefatura, esto se desprende a partir de lo señalado por la propia autoridad durante la charlas de difusión de la Ley N° 20.430, en particular, la que sostuvimos

durante el mes de julio del año 2012 con funcionarios del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Arica en el Cuartel de la Policía de Investigaciones de dicha ciudad.

La segunda, es que los funcionarios tengan una escasa preparación y capacitación sobre la Ley N° 20.430, sus principios y las normas específicas que dicen relación con su trabajo de terreno, y en consecuencia infrinjan la Ley por mera ignorancia o desconocimiento, lo cual es del todo inexcusable, aplicando pautas emanadas de otros cuerpos legales, tratando a personas refugiadas con los mismos criterios que a migrantes, cuestión que no se adecua a los requerimientos específicos con que se deben afrontar las solicitudes de reconocimiento, puesto que dichas personas emigran de sus países de origen por circunstancias que puedan afectar su vida, integridad física o sus derechos esenciales, situaciones que son muy distintas a las de una persona migrante no refugiada.

Sea cual fuere la razón de esta práctica nos encontramos en presencia de una clara vulneración del principio de la No Devolución.

Excepción de expulsión.

En relación con el principio de la No Devolución, en el artículo 5^o²⁴ denominado La Expulsión, de este capítulo de la Ley se establece de manera taxativa cuales son las causales de expulsión de un solicitante y de un refugiado, a saber: 1. *Razones de seguridad nacional* o 2. *Razones de orden público*. Éstas deben ser siempre interpretadas de manera restrictiva. Aun así, es posible revertir una expulsión, el propio artículo 5° en su inciso segundo así lo establece, “*En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho*

24 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 5°.- La Expulsión. La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir a la medida por vía administrativa y judicial. Así, también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución que determine la expulsión al afectado.

a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir a la medida por vía administrativa y judicial”, con lo cual se consagra la posibilidad de contradecir lo señalado por la autoridad, permitiéndole además a la persona solicitante o refugiada gestionar su admisión legal dentro de otro país, con el objeto de no exponerla a un mal mayor expulsándolas al país de su nacionalidad o de origen. Esto constituye una novedad con respecto a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ya que ésta deja abierta la puerta en su artículo 32²⁵, que se refiere a la expulsión, para que por “*condiciones imperiosas de seguridad nacional*” se niegue la posibilidad de presentar las pruebas exculpatorias o recurrir a la autoridad. Nuestra legislación en este sentido se aparta, positivamente, de lo que indica la Convención y señala que “*En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias.*”, lo que claramente crea una situación mucho más ventajosa para la persona solicitante que la señalada en la Convención.

Respecto de la aplicación de esta sanción, claramente la más gravosa, es que consideramos que se debe aplicar como una medida de *última ratio* y solo para los casos que la propia Ley establece, es decir por razones de seguridad nacional o de orden público, por lo anterior es que, en opinión de los autores, las infracciones cometidas a la legislación migratoria y que eventualmente pueden ser sancionadas con la expulsión no califican como razones de seguridad nacional o de orden público, aun cuando se contemple en dicha legislación la sanción expulsión. En consecuencia, y sin ser materia de este trabajo, es que es necesaria una

25 *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Artículo 32. - Expulsión*

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

pronta modificación de la legislación migratoria, que se ajuste a los estándares internacionales y se encuentre en armonía con los tratados internacionales ratificados por Chile.

No sanción por ingreso clandestino o residencia irregular.

En concordancia con el derecho internacional, la Ley N° 20.430 también consagra el principio de la No sanción, tanto penal como administrativa, por ingreso clandestino y/o residencia irregular. De esto se encarga el artículo 5^o²⁶ que establece como requisito para la aplicación de este principio que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se presente dentro de los diez días siguientes a la infracción (ingreso clandestino o residencia irregular) ante las autoridades, alegando una razón justificada.

A partir de lo que establece el artículo 5^o debemos distinguir dos situaciones: la primera, el ingreso clandestino; y la segunda, la residencia irregular.

La primera, se refiere a las personas extranjeras que hubiesen ingresado en forma clandestina, indocumentada o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona²⁷.

26 *Chile, Ley N° 20.430, Artículo 5°.- La Expulsión.* La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir a la medida por vía administrativa y judicial. Así, también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución que determine la expulsión al afectado.

27 *Chile, Decreto N° 837, Artículo 35.- Ingreso irregular.* Los extranjeros que hubiesen ingresado en forma clandestina, indocumentada o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y que manifiesten ante la autoridad contralora de frontera la intención de solicitar refugio, deberán presentarse ante la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior a formalizar la solicitud, dentro del plazo de diez días corridos, contados desde la fecha de ingreso al territorio nacional.

Respecto de los extranjeros que hubieren formalizado su solicitud fuera del plazo indicado en el inciso anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento.

La segunda, se relaciona con las personas extranjeras que continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, entendiéndose que ello ocurre una vez expirados los plazos para presentar la correspondiente solicitud de prórroga, visación o permanencia definitiva²⁸.

Las sanciones a las cuales se pueden enfrentar las personas extranjeras que se encuentran en las situaciones anteriores, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley 1094, conocido como Ley de Extranjería, van desde multa hasta presidio, en ambos casos pudiendo incluso disponerse el abandono obligado o la expulsión, cumplida la pena anteriormente señalada. Al establecer este tipo de sanciones, que no distinguen el tipo de persona migrante o extranjera, se corre el riesgo de criminalizar a aquellas personas migrantes que lo que buscan es la protección del Estado (personas refugiadas). Este tipo de sanciones se encuentran en contradicción con los principios interpretativos de la Ley de Protección a Refugiados y en este sentido ésta comete un claro desacierto, toda vez que remite la sanción de una conducta propia de su materia a otro cuerpo legal, lo que puede ocasionar confusiones o prestarse para la desprotección de las personas refugiadas. De acuerdo a lo que recogemos en la lectura de la historia de la Ley, entendemos que el motivo de su origen radica principalmente en otorgar a Chile y su población de personas refugiadas y los futuros solicitantes del reconocimiento de tal condición, un cuerpo normativo adecuado a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado chileno. Así las cosas, siempre que se remita un mandato de la Ley N° 20.430 a otro cuerpo normativo, distinto incluso de su respectivo Reglamento (Decreto 837) debemos examinarlo con particular atención, por cuanto aquellos cuerpos normativos no surgieron en atención a brindar el resguardo necesario a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad tal que los hace sujetos de la protección

28 *Chile, Decreto N° 837, Artículo 34.- Residencia irregular.* Se entenderán que se encuentran residiendo en el país en forma irregular, los extranjeros que continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos entendiéndose que ello ocurre una vez expirados los plazos para presentar la correspondiente solicitud de prórroga, visación o permanencia definitiva.

internacional, por tanto es imprescindible que aquellas disposiciones de otros cuerpos, legales que se aplican ya por remisión expresa de la Ley y/o por vacío de esta, se guarde fielmente el espíritu de proteger a las personas que se encuentran en la condición de refugiadas. Claro está que nunca se debe permitir que se aplique en alguna etapa del proceso de solicitud, incluso antes de éste, normas que tengan un espíritu distinto al de la Ley N° 20.430, a menos que éstas sean exclusivamente en beneficio de la población que se busca proteger.

En cuanto al plazo para presentar la solicitud sin ser sancionado es necesario precisar que al tenor de la Ley y su Reglamento, nada obsta a que una persona que se encuentre fuera del plazo de los diez, señalados precedentemente en el artículo 5° de la Ley, formalice su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, sin perjuicio de lo señalado al artículo 32 del Reglamento de la Ley, que en su inciso tercero dispone *“Los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto”*. Al tenor de lo señalado, pareciera que estamos frente a un impedimento para presentar la solicitud de reconocimiento, sin embargo el artículo 8° en su inciso cuarto señala: *“La aplicación de las sanciones a que den lugar las antedichas infracciones quedará suspendida hasta tanto sea resuelta en forma definitiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.”*, el inciso citado hace referencia a sanciones penales o administrativas por ingreso o residencia irregular, entre las cuales se encuentran la expulsión y el abandono. De la lectura de ambos artículos podemos entender que existe una contradicción, en un caso se señala que mientras no se suspendan o dejen sin efecto no se podrá formalizar y en el otro que la aplicación de las sanciones quedará suspendida por la formalización de la solicitud. Frente a esta incongruencia, somos de la idea de interpretar a favor de la persona solicitante, por tanto debería primar lo señalado en el artículo 8°, inciso (*La aplicación de las sanciones a que den lugar las antedichas infracciones quedará suspendida hasta tanto sea resuelta en forma definitiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado*) por sobre lo dispuesto en el artículo 32 inciso tercero

del Reglamento (Los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto. En todo caso, se garantizará el Principio de No Devolución al extranjero que no obstante encontrarse afecto por las señaladas medidas manifieste la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mientras se resuelve al respecto) y que la sola formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado debiese tener el efecto de una orden de no innovar, o sea suspender la aplicación de las medidas y que, para la formalización de la solicitud, no sea necesario previamente levantar o suspender dichas medidas.

Un tema que es preciso abordar, tiene relación con el incumplimiento del principio de No Devolución. La vulneración de este principio trae como consecuencia que aquellas personas refugiadas que no se les permite el ingreso al territorio nacional se vean forzados a ingresar de manera clandestina, debiendo, a requerimiento de la autoridad migratoria, auto-denunciarse para poder formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, por tanto el ingreso clandestino no solo puede ser provocado por la situación particular que vive la persona refugiada, sino que también puede ser producto de la inobservancia por parte de la autoridad al principio de la No Devolución.

Reunificación Familiar.

Otro principio fundamental en materia de protección a personas refugiadas, es el consagrado en el artículo 9º de La Ley²⁹, que se refiere a la Reunificación Familiar. Éste se basa en otro principio, el de Unidad de la Familia y es a través de la Reunificación Familiar que se materializa este

29 Chile, Ley N° 20.430, artículo 9º. Inciso 1º. *Reunificación Familiar*. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendiente y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.

último. Este principio no se encuentra expresamente establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero es posible, a partir del artículo 12³⁰ de la misma, entender que sí existe, en la Convención, una preocupación por la familia y su unidad y que está en su espíritu tal preocupación. Por otra parte, el Plan de Acción de México reconoce que la Unidad de la Familia es un derecho humano fundamental³¹. Pero la Reunificación Familiar no solo responde al anterior principio, sino que también permite la aplicación de otros derechos, como por ejemplo el establecido en el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño³², que apunta a la unidad de los padres con sus hijos e hijas.

La Reunificación Familiar permite mejorar los procesos de integración de los refugiados, entendiendo que la familia es la forma primaria de organización que tienen los seres humanos, lo que en definitiva posibilita encontrar en plazos más breves soluciones duraderas. En virtud de lo anterior, es que el rol del Estado en esta materia es activo, debe ser él quien crea las condiciones para que el derecho a la Reunificación Familiar pueda ser ejercitado por toda persona que tenga el estatus de refugiado.

La Reunificación Familiar está establecida a favor de aquellos que pueden ser reconocidos como refugiados por extensión, que de acuerdo al inciso primero del artículo 9º de la Ley son: *el cónyuge del refugiado o la perso-*

30 *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 12. Estatuto personal*

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

31 *“Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina”* Ciudad de México, 16 de noviembre del 2004. Párrafo 11. Reconociendo que la unidad de la familia es un derecho humano fundamental de los refugiados y recomendando, por tanto, la adopción de mecanismos que garanticen su respeto.

32 *Convención Sobre los Derechos del Niño. Artículo 9. 1.* Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

na con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curaduría y ésta sólo puede ser solicitada por la persona a la que se la ha reconocido su condición de refugiado.

Para el ejercicio de este derecho es indispensable que las solicitudes de reunificación familiar sean tramitadas de acuerdo a un procedimiento claro, transparente y objetivo. Si bien es cierto que la Ley establece que será competencia de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de Reunificación Familiar³³ y que el artículo 9 de la Ley encomienda la resolución de esta petición al Subsecretario del Interior³⁴, no establece explícitamente el procedimiento a través del cual se resolverán estas solicitudes y no fija las reglas que se aplicarán en esta materia, por tanto existe un vacío legal en este punto.

A través de una interpretación armónica, es posible concluir que las reglas y principios que se aplicarán serán los mismos que la Ley establece para las solicitudes de reconocimiento del estatus de refugiado más las propias reglas que en esta materia señala el artículo 9^{o35}, las que deberá tomar en cuenta el Subsecretario del Interior, que son: *la existencia de un genuino*

33 Chile, Ley N° 20.430, artículo 22. *Competencias*. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado tendrá las siguientes atribuciones:

2. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reunificación familiar de refugiados reconocidos.

34 Chile, Ley N° 20.430, artículo 9°, inciso segundo. El Subsecretario del Interior resolverá en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.

35 Chile, Ley N° 20.430, artículo 9°.- *Reunificación Familiar*. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.

El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.

La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el titular de la solicitud de la condición de refugiado y en ningún caso por el reunificado.

No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

vinculo de dependencia y las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen. Lo anterior, pareciera ampliar el criterio contenido en el inciso primero del artículo 9º, ya que aplicando los anteriores criterios perfectamente podría ser reconocido como refugiado por extensión el cónyuge o la pareja del mismo sexo, aun cuando en nuestro país no se reconozcan legalmente dichas uniones, o también aquellos que dependan económicamente de la persona refugiada y que no se encuentren necesariamente bajo su tutela o curaduría, tomando en consideración que el concepto de familia en una situación de vulnerabilidad como la que vive una persona refugiada puede variar o ser distinto al que prima en una sociedad que no presenta ese tipo de riesgos.

Por tanto, es un elemento positivo que nuestra Ley incorpore estos criterios, ya que le permite a la autoridad reconocer con la calidad de refugiado por extensión a personas que no se encuentran expresamente señaladas, ampliando el campo de protección, como por ejemplo ocurriría en el caso de un menor de edad que no sea hijo o hija de la persona reconocida con el estatus de refugiado, o hijos o hijas de su cónyuge o pareja, que no se encuentran señalados como personas que puedan ser reconocidas por extensión, aplicando los criterios establecidos en el inciso 2º del mismo artículo tal como lo comentamos en el párrafo anterior.

El establecimiento de este principio es relevante para las personas solicitantes que eventualmente sean reconocidas con el estatus de refugiado y las personas refugiadas que se encuentran en nuestro país, de acuerdo a la *“Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiados en Chile, FASIC 2012”*³⁶, el 31% de las personas refugiadas encuestadas señala tener hijo o hija en su país de origen, mientras que el 35% de las personas solicitantes se encuentran en el mismo caso. Por tanto, la reunificación familiar es un derecho que puede ser ejercido por un número considerable de personas refugiadas ya reconocidas y de aquellos que están en proceso de serlo y es en ese sentido que reiteramos la necesidad de que se llene el vacío legal respecto al procedimiento para resolver dichas solicitudes.

36 *“Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiados en Chile, FASIC 2012”* www.fasic.org

Principio de la confidencialidad.

Este derecho es de larga data, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a su privacidad y a la protección de la misma, lo anterior se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como principal objeto de la confidencialidad, nuestra Ley en el artículo 7º³⁷, sitúa a los datos personales de la persona solicitante, haciendo extensivo este principio también al registro de la información y al procedimiento de determinación de la condición de refugiado en todas sus etapas, incluyendo también el hecho de que la persona solicitante haya formalizado su solicitud de reconocimiento, tal como lo señala la última parte del señalado artículo.

Es preciso establecer que la confidencialidad debe exceder, ir más allá, al propio procedimiento y formalización de la solicitud, éste debe comenzar a aplicarse desde el momento en que los agentes del Estado tomen conocimiento de una persona que busca la protección internacional, como por ejemplo podría ocurrir con la persona solicitante que en frontera manifieste su intención de solicitar protección, y continuar hasta que se encuentre una solución duradera, esto quiere decir que la confidencialidad incluirá la decisión de la autoridad, aceptando o rechazando el reconocimiento, los recursos que se interpongan y el mismo hecho de que el Estado ha brindado protección.

Más categórico aun, es el Reglamento de la misma y lo hace extensivo a *“todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente en alguna de las etapas del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y de búsqueda de soluciones duraderas”* inclusive da un paso significativo al señalar el mismo Reglamento que *“todo solicitante de la*

37 Chile, Ley Nº 20.430, Artículo 7º.- Confidencialidad. Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado.

*condición de refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales y sensibles*³⁸, por tanto no solo se incluyen datos personales como nombre o nacionalidad sino que también aquellos que dicen relación con sus características físicas y personales.

Entendiendo que este principio debe estar presente en todo el proceso, el mismo cobra mayor importancia o relevancia dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, cuando la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento recopile información del país de origen³⁹, en particular a la situación del solicitante ante la ley. No puede romperse este principio bajo la excusa de buscar información relevante para la decisión, es la autoridad quien deberá a través de medios que no vulneren este principio recopilar la información necesaria. El carácter de este principio es absoluto, por lo tanto es para todos y contra todos, incluido el país de nacionalidad o de residencia habitual de la persona

38 *Chile, Decreto 837, Artículo 9°.- Confidencialidad.* Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales y sensibles. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado. Esta obligación es extensiva a todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente en alguna de las etapas del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y de búsqueda de soluciones duraderas.

De conformidad a la ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, se entiende por datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a la persona de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, identificados o identificables.

Datos sensibles son aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

39 *Chile, Ley N° 20.340, Artículo 31.- Recopilación de Información del País de Origen.* La Secretaría Técnica de la Comisión de reconocimiento deberá recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia y formas de violencia contra algún grupo de personas; la protección de que disponen; las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas y los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado.

solicitante y cualquier excepción a este principio debiese ser bajo autorización expresa de la misma.

Un aspecto no regulado por la Ley N° 20.430 son las sanciones que se puedan aplicar al funcionario que vulnere este principio, lo que en definitiva lo dotaría de una mayor eficacia, por cuanto quedaría claramente definida la pena que se le aplicaría al funcionario que lo infrinja. En este sentido legislaciones como la uruguaya han dado un paso adelante al establecer claramente las penas que serán aplicables a los que vulneren éste principio, que se encuentran determinadas en el artículo 18 de la ley N° 18.076 que señala lo siguiente: *“(Violación de confidencialidad).- El que por cualquier medio facilitara alguna de las informaciones confidenciales a las que refiere el artículo anterior, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría”*.

En definitiva debemos comprender que el irrestricto cumplimiento de este principio permitirá que la persona solicitante se encuentre en un ambiente más seguro y confiable, el cual le permitirá una mejor y más rápida integración, teniendo siempre en consideración que éste no es el único factor que influye.

Principio de No Discriminación.

Primero debemos dejar en claro que cada vez que, en materia de Derechos Humanos, nos referimos a la No Discriminación radica en que ésta no debe ser arbitraria, sino que basarse en aspectos objetivos y racionales. En cuanto a la No Discriminación, establecida en el artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que señala: *“Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen”*⁴⁰. Nuestra Ley la regula en el artículo 8^a⁴¹ y podemos decir que

40 Una disposición idéntica está contenida en el artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

41 *Chile, Ley N° 20.430 Artículo 8°.- No Discriminación.* Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiados y a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia

enumera situaciones, muchas más de las que señala la Convención, que constituyen actos de discriminación de los cuales puede ser objeto una persona solicitante o refugiada, a saber: “*motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación*”, la descripción señalada no es taxativa; cualquier otra situación de carácter arbitraria por medio de la cual se discrimine una persona solicitante o refugiada ejemplo, discriminación por motivos de género o el propio hecho de ser una persona refugiada. En este sentido, podemos señalar que el artículo 8° se hace cargo de situaciones, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, por su época de redacción, no se tuvo en cuenta.

Una herramienta útil también para las personas solicitantes y refugiadas, es la acción establecida en la ley N° 20.609, que Establece medidas Contra la Discriminación, la cual señala como actos de discriminación arbitraria entre otros cuando ésta se funda en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad⁴² y que tiene como objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cuando se cometa un acto de discriminación arbitraria.

En consecuencia, las disposiciones de la Ley N° 20.430 y su Reglamento, protegen a las personas refugiadas de este tipo de arbitrariedades, y es de suma importancia que las autoridades ajusten su criterio a ésta prohibición.

nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.

42 Chile, Ley N° 20.609, Artículo 2°, inciso 1°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Principios Interpretativos de la Ley.

Este capítulo importa la positivización de tres principios a la luz de los cuales deben ser interpretadas las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.430 y su Reglamento. En primer lugar se señala que deberán ser interpretadas conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. En segundo lugar, el principio de Trato más favorable, o Pro hominis, que procura dar a las personas solicitantes de la condición de refugiado un trato, a lo menos, similar al que se otorga a los extranjeros que se encuentran en las mismas circunstancias, lo que se encuentra en concordancia con el artículo 6 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Por último, se consagra el principio de No menoscabo, que impide que las disposiciones de la Ley puedan ser interpretadas en menoscabo de cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados, reconociendo, de paso, el carácter progresivo que tiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Nuestra Ley no señala a quien le corresponde aplicar estos principios, en qué casos, la obligatoriedad de estos y cuál es el fin que cumplen. Sin embargo son los agentes del Estado, desde el momento en que la persona manifiesta su intención de que se le reconozca su estatus de refugiado hasta su resolución definitiva y firme, los que deben aplicar las normas de la Ley y su Reglamento conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. La autoridad debe someter su actuación a estos principios, los que deben ser utilizados como una orientación de la manera en que deben desarrollar su actividad.

Un aspecto destacable de nuestra Ley es que dedica un capítulo especial, *Principios Interpretativos de la Ley*, a esta materia, apartándose del resto de las legislaciones latinoamericanas que, o le dedican un artículo, o bien, simplemente no los mencionan. Nuestro legislador ha señalado en forma expresa que los principios interpretativos se aplicarán a lo largo de todo el proceso que vive una persona que busca la protección internacional, por tanto, son aplicables más allá del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

Derechos y Obligaciones de los Refugiados.

El capítulo V de la Ley N° 20.430 consagra en su artículo 13⁴³ derechos no sólo para las personas refugiadas, sino que también para las personas solicitantes de tal estatus, señalando que gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Un paso adelante en materia de derechos para las personas refugiadas es lo que se establece en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley, a saber, la consagración en el texto legal de derechos de carácter económico y social, como son los derechos a salud, educación, vivienda y trabajo. Para el real y efectivo cumplimiento de estos derechos podrá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocida competencia en la materia, sin perjuicio del rol coordinador que tiene el Ministerio con los organismos públicos para que se cumpla lo dispuesto en lo relativo a derechos y ayuda administrativa, incluyendo el acceso a la asistencia humanitaria básica para las personas solicitantes, establecida, como señalamos, en el artículo 32 inciso 2° de la Ley N° 20.430⁴⁴, y apoyo al proceso de integración de las personas refugiadas a la sociedad chilena.

43 *Chile, Ley N° 20.430, Artículo 13.- Derechos.* Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* y su Protocolo de 1967.

De la misma manera, los refugiados y sus familias tendrán derecho a acceder a la salud, a la educación, a la vivienda y al trabajo, ya sea en condiciones de trabajador dependiente o por cuenta propia, en igualdad de condiciones que los demás extranjeros.

44 *Chile, Ley N° 20.430, artículo 32, inciso 2°.* Asimismo, notificará a los organismos correspondientes, con el fin que se provean al solicitante y su familia la asistencia humanitaria básica que pudieran requerir en virtud de su situación de vulnerabilidad, especialmente en lo referido a alojamiento, acceso a ayuda alimenticia, salud y trabajo.

Si se les permite y garantiza a las personas refugiadas y sus familiares el pleno goce y ejercicio de los derechos anteriormente señalados, el proceso de integración de ellos debiese ser mayor y mejor, ya que con la formalización de su solicitud y en consecuencia, su visa temporaria, podrán acceder a un trabajo con todos los derechos y garantías de los cuales goza cualquier trabajador, entre los cuales están el sueldo mínimo, el pago de cotizaciones, la previsión, el seguro de cesantía, etcétera. Por tanto, para el Estado desde el punto de vista de los costos que significa el mantener a las personas solicitantes de la condición de refugiado pueden ser mucho menores, asimismo se impide que los solicitantes se conviertan en mano de obra barata, que sean víctimas de explotación, que sean vistos por los demás trabajadores como una competencia desleal, como también permitirle a la persona solicitante, y a su familia, un mayor grado de autosuficiencia que gradualmente lo convertirá en un integrante más de la comunidad nacional. Es importante destacar que éste no es el único y exclusivo factor que implicará una integración más rápida y mejor, esta asistencia debe ir acompañada siempre de un procedimiento de determinación de la condición de refugiado claro y transparente.

Para lo anterior, y sin perjuicio de que las personas solicitantes y refugiadas pueden hacer uso de la red pública, en materias de educación y salud por ejemplo, el Estado entrega recursos para los siguientes programas:

- 1) Programa “Subsistencia Humanitaria Básica”
 - 2) Programa “Integración de Refugiados”
 - 3) Programa “Casos Vulnerables y de Alta Complejidad”
- 1) Programa “Subsistencia Humanitaria Básica”: El objetivo de este programa es cubrir los gastos económicos y sociales básicos de las personas solicitantes de la condición de refugiada, previa calificación de la evaluación social que realice la propia agencia implementadora. Tendrá una duración de tres meses, luego de los cuales, se deberá evaluar su extensión. El Departamento de Acción Social del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá, previa fundamentación de la agencia implementadora a través del informe social respectivo, autorizar la prorrogación de este programa por un máximo de dos pe-

periodos consecutivos, siendo el primero de tres meses, con un tope del 75% del aporte inicial, y el segundo por un máximo de dos meses. Con todo, se permite una permanencia máxima de ocho meses en el programa, sin la posibilidad de ser renovado para el mismo beneficiario en años posteriores.

- 2) Programa “Integración de Refugiados”: Este programa está dirigido a las personas que han sido reconocidas con la calidad de refugiado y su objetivo es entregar apoyo económico para su integración como complemento de los beneficios que el Estado entrega directamente a la persona refugiada y su familia.
- 3) Programa “Casos Vulnerables y de Alta Complejidad”: Programa destinado a personas solicitantes de la condición de refugiada y refugiadas para cubrir aquellas prestaciones que impliquen desembolsos de recursos adicionales, una vez agotado los recursos que se entregan en los dos programas anteriores. La entrega de recursos por este programa requiere de una ficha de evaluación y presentación del caso en la mesa técnica denominada “Mesa de Casos Vulnerables y Mujeres en Riesgo”, siendo estos aportes complementarios a la red social del Estado.

En la práctica el mandato señalado en el artículo 13⁴⁵ de la Ley se cumple a través de la ejecución de programas de apoyo e integración de personas solicitantes de la condición de refugiado y refugiadas, “*Proyectos de Colaboración Financiera en Refugio*”, los cuales son financiados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública e implementado por agencias, (FASIC y Vicaría de la Solidaridad en los años 2011 y 2012, por ejemplo, las cuales se vinculan con el Departamento de Acción Social del Minis-

45 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 13.- *Derechos*. Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* y su Protocolo de 1967.

De la misma manera, los refugiados y sus familias tendrán derecho a acceder a la salud, a la educación, a la vivienda y al trabajo, ya sea en condiciones de trabajador dependiente o por cuenta propia, en igualdad de condiciones que los demás extranjeros.

terio señalado). Los fondos entregados a la agencias no cubren gastos de personal, bienes y servicios de consumo, los cuales deben ser asumidos por las propias agencias. El Estado cumple “a medias” con el mandato legal, ya que la operatividad o implementación de estos programas deben ser ejecutados por las agencias, debiendo ellas asumir los gastos de recursos humanos o materiales. El Estado confía en que estas agencias dispondrán de los recursos suficientes y que además permanecerán en funcionamiento aun cuando el éste no entregue los recursos para el apoyo e integración de las personas refugiadas.

Si bien es valorable el esfuerzo que hace el Estado y los recursos que éste entrega a través del Departamento de Acción Social del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, hay ciertas deficiencias en las cuales es necesario hacer hincapié. La primera de ellas guarda relación con el periodo por los cuales la entrega de recursos se extiende, ésta entrega de recursos no es por todo el periodo en que se resuelve la solicitud de reconocimiento, no logra extenderse a doce meses y tampoco las agencias implementadoras cuentan con recursos a lo largo de todo el año calendario. En el primero de los casos la ayuda económica nunca se ha entendido que deba durar mientras se tramite la solicitud de reconocimiento, se entiende que la persona solicitante dentro de este periodo ya tendrá recursos propios para subsistir, considerando que por el hecho de ser solicitante de la condición de refugiado y en consecuencia ser titular de una visa de carácter transitoria, se le permite acceder a un empleo formal. En el segundo caso es el propio instructivo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el que establece de manera expresa y taxativa los periodos por los cuales se puede hacer la entrega de la ayuda económica y en el tercer caso se produce una desprotección para aquellas personas solicitantes que ingresan a nuestro país los primeros meses del año, ya que los recursos económicos solo se encuentran a disposición de la agencias a contar del segundo trimestre del año (abril-mayo-junio) por lo tanto no les es posible a las agencias implementadoras hacer entrega de recursos a personas solicitantes y refugiadas, salvo que cuenten con recursos propios. Lo anterior trae como consecuencia que aquellas personas que formalizan su solicitud de refugiado dentro de los primeros meses del año se les pueda solicitar documentación, ser entrevistados

por la autoridad, en un periodo en que se encuentran en las más completa desprotección.

Es por lo anteriormente expuesto que es preciso que a las agencias implementadoras se les permita realizar entrega de recursos tomando en consideración cada caso en particular y que no se establezca a priori y en términos generales un plazo determinado. También es necesario que los plazos dados por el instructivo puedan ser revisados y con el objeto de permitir entrega de recursos caso a caso. Y en el tercer punto es preciso que, ya sea por parte de las agencias o directamente a través del Departamento de Acción Social, se posibilite la entrega de recursos para aquellas personas que solicitan su reconocimiento de la condición de refugiado dentro de los primeros meses del año

Un avance significativo, además de los mencionados, en materia de derechos establecidos a favor de los solicitantes hubiera significado asegurarles asistencia letrada o asesoría legal, de organismos públicos o privados, durante la tramitación de su solicitud. Sin perjuicio de que se trata de un procedimiento de carácter administrativo, por su tramitación y los recursos que se pueden interponer, se requiere del apoyo profesional que vele por el cumplimiento de las garantías establecidas en el procedimiento, garantizado como un derecho, tal como lo establece por ejemplo la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado de Argentina⁴⁶.

En definitiva, para una integración exitosa se requiere cubrir esencialmente tres áreas: la social, la económica y la legal.

46 *Argentina, Ley N° 26.165, Artículo 41.*- Una vez apersonado el solicitante en las dependencias del Secretariado Ejecutivo, se le informará del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones en su propio idioma o en un idioma que pueda entender. Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitará los servicios de un intérprete calificado, para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su solicitud. Asimismo, se le informará de su derecho a recibir asesoría legal.

DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Exclusión de la Condición de Refugiado.

El artículo 16 de la Ley N° 20.430 establece de manera expresa en que casos, no obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como persona refugiada, se excluirá del régimen de protección a la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido algunos de los actos señalados en el citado artículo, los cuales son:

- I. Delito contra la paz, de guerra⁴⁷, o cualquier otro delito contra la humanidad⁴⁸ definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile.
- II. Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado⁴⁹.
- III. Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas⁵⁰.

47 Por ejemplo *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, artículo 8, Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, artículo. 85.

48 Por ejemplo *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, artículos 6 y 7.

49 La limitación territorial obedece a que respecto de los graves delitos comunes cometidos dentro del territorio serán juzgados por nuestro derecho penal nacional.

50 Los principios de las Naciones Unidas son la soberanía, la igualdad, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones, la resolución pacífica de disputas, la abstención de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia de otro Estado, y la colaboración en el fomento de la labor de las Naciones Unidas. Las finalidades de las Naciones Unidas son mantener la paz y la seguridad; fomentar entre las naciones relaciones de amistad; realizar

En términos simples, cuando hablamos de cláusulas de exclusión nos referimos a que no se reconocerá como refugiado a personas que, de no haber cometido tales actos, se les reconocería como tales.

El fundamento de la exclusión se basa en que respecto de aquellas personas que, no obstante necesitan de la protección internacional, por los graves actos que han cometido, no la merecen, no son dignas de ésta. Por tanto, podríamos señalar que los actos contemplados en el artículo 22 son una especie de causales de indignidad, en el sentido de que se entiende que la persona se encuentra dentro del concepto de refugiado, pero que por sus actos no es digno de recibir la protección internacional. En consecuencia, estas causales impiden que una persona que cumple con los requisitos para ser sujeto de protección internacional sea objeto de ella.

Las causales contempladas en nuestra Ley se encuentran totalmente acordes a lo señalado por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁵¹ y la legislación comparada. La discusión que se podría generar dice relación con los delitos de carácter políticos y los delitos comunes conexos con los de éste tipo que, de acuerdo al derecho internacional y al propio texto de la Ley, se entiende que las personas solicitantes y refugiadas que hubieren cometido los señalados delitos no podrán ser excluidos del régimen de protección por no estar expresamente estipulados estos actos ni en la Ley ni en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 22.7 señala que *“toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos de acuerdo con la legislación de cada estado y los convenios internacionales”*. Lo último, vale decir, que este derecho esté condicionado en parte por la legislación interna de cada Estado, según Mark Manly⁵², no debiese interpretarse

la cooperación internacional en la solución de problemas socioeconómicos y culturales; y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones.

51 Ver artículo 1F de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*.

52 La consagración del asilo como un derecho humano: Análisis comparativo de la Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana de Derechos Humanos. “El

de manera literal, en el sentido que de no existir legislación nacional o aun cuando ésta sea contraria al precepto del artículo 22.7, no pueda exigirse o la legislación interna contraria se sobreponga. Todo esto en virtud del mandato de los preceptos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³. Ahora bien, en Chile, en virtud del principio de vinculación directa⁵⁴ de la Constitución Política de la República el resultado es el mismo, y el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado se transforma en un derecho subjetivo susceptible de ser exigido. Independiente de si nuestra legislación interna lo señala en alguna disposición o no, las personas refugiadas que hayan cometido delitos políticos y los comunes conexos con los políticos, de igual manera tienen derecho a solicitar se les reconozca dicha condición, lo anterior se ve reafirmado, además en el carácter excepcional que tiene la institución de la exclusión⁵⁵, por tanto, si no han sido señalados como causales de exclusión, no podrán ser invocados para ésta.

Como señalamos, estas causales de exclusión, que llegan a determinar el futuro de la persona solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, requieren de un análisis desde el punto de vista del Derecho Penal, ya que al menos dos de sus numerandos atañen a esta materia. Dicho

Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina". Editorial Siglo XXI Editores Argentina S.A. 2003.

53 *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

54 *Chile, Constitución Política de la República. Artículo 6°.*

55 *"las cláusulas de exclusión deben interpretarse siempre de manera restrictiva"* Directrices sobre la Protección Internacional, La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/2554>

esto, podemos señalar, en particular sobre el numero 2) del artículo 16, que la definición de “Grave delito común” resulta de suma importancia situarla en el contexto adecuado con el fin de que no se abuse de aquél numero para excluir de la protección del Estado a una persona solicitante. La definición de “grave delito común” no aparece de manera expresa abordada en nuestro ordenamiento jurídico. De aquí se desprende otra inquietud, en lo referente a que si la noción de “grave delito común” debe provenir desde nuestro ordenamiento, doctrina o jurisprudencia o bien se debe tener en cuenta lo que se considera un grave delito común para la legislación o doctrina del país donde se cometió el delito. Problema que puede generar bastantes controversias.

Ahora bien, delito de acuerdo a nuestro Código Penal es “*toda acción u omisión voluntaria penada por ley*”. Consecuentemente, podríamos señalar que la atribución de grave tendría que ver con las circunstancias agravantes, sin embargo, el propio Código Penal nos señala, en su artículo 3^o⁵⁶, que los delitos atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21⁵⁷. En virtud del mismo artículo 21

56 Chile, Código Penal, Artículo. 2° Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importaría un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete.

57 Chile, Código Penal, Artículo. 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

Escala General

Penas de crímenes

Presidio perpetuo calificado.

Presidio perpetuo.

Reclusión perpetua.

Presidio mayor.

Reclusión mayor.

Relegación perpetua.

Confinamiento mayor.

Extrañamiento mayor.

Relegación mayor.

Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

podríamos señalar, los delitos graves serían todos los crímenes por una parte y todos los delitos que tengan asignada una que puede ir desde el presidio perpetuo calificado a la relegación mayor.

No obstante aquello, esta interpretación no es adecuada a luz de la institución del Asilo propiamente tal. Lo graficaremos con el siguiente ejemplo: ¿Qué ocurriría con una mujer que escapa de su país producto de haber sido condenada a la pena de lapidación por delito de adulterio? A nuestro juicio se convertiría en sujeto de la protección del estado chileno, en virtud del artículo 2º número 2 de la Ley 20.430⁵⁸. Pero, a la vez sería sujeto de una exclusión por haber cometido un grave delito común que está sancionado con la pena de muerte por lapidación. Lo anterior grafica

Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

Penas de simples delitos

Presidio menor.

Reclusión menor.

Confinamiento menor.

Extrañamiento menor.

Delegación menor.

Destierro.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Penas de las faltas

Prisión.

Inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Penas comunes a las tres clases anteriores.

Multa.

Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Penas accesorias de los crímenes y simples delitos

Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.

58 *Chile, Ley N° 20.430, Artículo 2°*.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

el problema del “grave delito común”, que es determinar si la gravedad debe ser atendida en miras a nuestro ordenamiento jurídico o el del país donde se cometió. Y en este ejemplo, el adulterio en Chile no podría ser calificado como delito grave, pero si en otros países.

Es por esto que creemos que para determinar adecuadamente cuando un delito será grave se debe mirar el bien jurídico protegido, esto es los valores que al derecho penal le interesa proteger. Así las cosas, resulta de suma importancia determinar cuáles son los “graves delitos comunes” que la autoridad podría señalar para excluir de la protección del Estado a una persona. Resultaría beneficioso también que la autoridad uniformara criterios acerca de esta materia, entendiendo que en nuestro sistema penal los delitos están tipificados y por lo tanto no resultaría difícil para la ésta clasificarlos, entendiendo que no depende de otro tipo de circunstancias. En suma, podemos señalar primeramente que sería adecuado para determinar si un delito es grave, atender al bien jurídico que lesiona. Finalmente, desde un punto de vista crítico, nos parece que “grave delito común” resulta una denominación demasiado amplia y susceptible de muchas interpretaciones que a la luz de la materia en que está insertada, causales de exclusión, no se ajusta con la necesidad de que éste sea un requisito que debe ser analizado de manera restrictiva. Creemos que si bien no es posible hablar de un vacío, si es una materia que requiere una mayor y mejor precisión, por las graves consecuencias que su aplicación conlleva, y es en este sentido que creemos que el Reglamento de la Ley es el instrumento que debería haber regulado esta materia.

El principal problema que se puede presentar al momento de excluir a una persona del régimen de protección, (recordemos que estamos hablando de una persona solicitante, no de una persona que ya ha sido reconocida como refugiada), dice relación con lo que se debe entender por “*fundados motivos*”. Es preciso destacar que en esta materia, quien soporta o tiene la carga de la prueba es el Estado, por tanto, es a éste a quien le corresponde acreditar, más allá de toda duda razonable, que la persona solicitante ha cometido o tenido participación, de acción u omisión, en algunos de los actos enumerados en el artículo 16 de la Ley. Es deber del Estado acreditar los “*fundados motivos*” que sirvan de base para la exclusión. Es en virtud de lo anterior, que el Estado deberá acre-

ditar, no solo la participación del solicitante en estos actos, sino que en que calidad, ya sea como autor, cómplice o encubridor, de esta manera, desde el punto de vista del derecho penal, opinamos que las personas que son susceptibles de exclusión deberían ser solo autores y cómplices de los delitos, no así los encubridores, esto por diversas razones, pero la que a nuestro juicio es más acertada es la que señala que el delito de encubrimiento, en el supuesto que necesita que el hecho precedente en su etapa ejecutiva haya cesado, se debe considerar como un hecho autónomo que lesiona distinto bien jurídico que el del “grave delito común” o delito principal. El encubrimiento siempre lesionará la correcta administración de justicia y es por esto que códigos modernos lo sitúan por ejemplo en los delitos contra la administración pública⁵⁹ o delitos contra la administración de justicia⁶⁰. También, es importante la ponderación que se haga de los antecedentes que entregue el país de origen, porque no basta con que exista una sentencia condenatoria, lo importante es que esa sentencia condenatoria sea el resultado de un debido proceso legal, porque el mismo hecho de haber sido condenado a través de un juicio en el que no se han observado las garantías mínimas judiciales sea la causa por la cual se solicita protección internacional.

En conclusión, para determinar la gravedad de un delito se debe mirar el bien jurídico que se ha lesionado y para dilucidar que ocurre en los casos complejos donde el estado judicial del delito es difuso, se debe aplicar el artículo 14 número 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que el Asilo no protege a quienes lo invoquen producto de una acción judicial originada verdaderamente por la comisión de delitos comunes⁶¹.

59 *Argentina, Artículo 277, Título XI “Delitos contra la administración pública”, Capítulo XII “El encubrimiento”, Libro Segundo, Código Penal de Argentina, 1921, cuya más importante actualización se realizó en 1984, sin perjuicio de otras modificaciones de menor magnitud realizadas hasta la fecha.*

60 *Colombia, Artículo 446, Título XVI “Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, Capítulo VI “Del encubrimiento”. Código Penal Colombiano.*

61 *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Año 1948. Artículo 14.2. Este derecho (el asilo) no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos o principios de naciones unidas.*

Por lo anterior, y también en virtud de las reglas del debido proceso, es preciso que la persona solicitante tenga la oportunidad para refutar los antecedentes o medios de prueba a través de los cuales se pretenda acreditar su participación en dichos actos, sobre todo aquellos que provengan del país del cual es nacional o donde éste tenía su residencia habitual, lo cual debiese tener cabida dentro del proceso de determinación de la condición de refugiado, estableciéndose en la Ley o en Reglamento el tiempo y forma para ejercer este derecho.

Causales de Cesación y Pérdida del Estatuto de Refugiado.

Es preciso hacer presente que la condición de refugiado, tanto en nuestra Ley como en el derecho internacional, se reconoce como una situación de carácter temporal, que busca ser el tránsito hacia una solución duradera, por consiguiente es lógico que se contemplen causales de cesación de la condición de refugiado, tales como la repatriación o la obtención de nacionalidad de otro país. Sea cual sea el caso, siempre se requerirá de una resolución fundada por parte de la autoridad que declare el cese de la condición de refugiado, considerando los efectos que la pérdida o cesación de este estatuto trae aparejados⁶².

Respecto a las causales de cesación contempladas en el artículo 17⁶³ de

62 Ver artículo 23, inciso 3° del Reglamento N° 837 de la Ley N° 20.430.

63 *Chile, Ley N° 20.430, Artículo 17.- Cláusula de Cesación.* Cesará la condición de refugiado de una persona en los siguientes casos:

1. Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional.
2. Si, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión.
3. Si ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.
4. Si ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.
5. Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.
6. Si aquella que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado.

No cesará la condición de refugiado respecto de aquella persona comprendida en los números 5 y 6 precedentes que pueda invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habi-

la Ley N° 20.430, que son idénticas a las que establece la Convención⁶⁴ y que se encuentran en gran parte de las legislaciones latinoamericanas, sin destacar nuestra Ley el carácter excepcional que éstas tienen, las podemos clasificar en dos grupos: 1) *Cesación por conducta de la persona refugiada* (1, 2, 3 y 4) y 2) *Cesación por cambio de las circunstancias* (5 y 6).

Respecto del primer grupo, la protección brindada cesará porque la persona refugiada, voluntariamente, ha optado por alguno de los siguientes casos:

1. Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional.
2. Si, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión.
3. Si ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.
4. Si ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.

Respecto del segundo grupo, la protección brindada cesará porque se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias que motivaron el otorgamiento del estatus de refugiado, que se produce en los siguientes casos:

1. Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.
2. Si aquélla (persona refugiada) que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado.

tual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

64 Ver artículo 1C de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*.

Es preciso destacar el inciso final del artículo 17, que señala que, aun cuando, no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias (Las recomendaciones de ACNUR, es que se trate de cambios que tengan el carácter de fundamental, estable, y duradero⁶⁵) por las cuales fue reconocido como refugiado o bien respecto de aquellas personas refugiadas que no tienen nacionalidad, y están en condiciones de volver al país en el cual tenían su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado, no cesará dicha condición respecto de aquellas personas refugiadas que puedan invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejaron su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantengan un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, lo anterior es también recogido por gran parte de la legislación comparada.

Todas las causales anteriores solo son aplicables respecto de personas a las cuales se les haya otorgado el estatus de refugiado, las que no son equiparables a las cláusulas de exclusión, por lo mismo no pueden aplicarse durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

Respecto de las causales Renuncia, Cancelación y Revocación contenidas en el artículo 18 de la Ley, debemos señalar que la primera de éstas no se encuentra presente en todas las legislaciones latinoamericanas, por ejemplo países como Uruguay y Argentina no la contemplan. En cambio, además de Chile, si la recogen países como Venezuela y Brasil⁶⁶. La causal

65 Ver ACNUR *Directrices sobre protección internacional*, 2003. Pág. 4 y siguientes. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8333>

66 Venezuela, *Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas Artículo 11.- De la Pérdida de la Condición de Refugiado o refugiada*. La renuncia voluntaria, la falsedad de los fundamentos alegados, o la existencia de hechos que, si hubieran sido conocidos al momento de reconocimiento, darían como resultado una decisión negativa, serán causales de la pérdida de la condición de refugiado o refugiada.

Brasil, *Ley Nº 9.474, Artículo. 39*. Implicará pérdida de la condición de refugiado:

I - la renuncia;

renuncia tampoco se encuentra establecida en la Convención o en su protocolo. Es preciso indicar que esta causal, de acuerdo al tenor literal del artículo 18, debe cumplir con ciertos requisitos para que se produzca el efecto de poner término al estatuto de refugiado, de acuerdo a la Ley ésta debe ser “*individual, expresa, voluntaria e informada a tal condición*”. Para cumplir con tales requisitos, el Reglamento de la Ley, en su artículo 24⁶⁷, a dispuesto que la renuncia individual deberá ser presentada por escrito, con lo cual se cumple con el requisito de “*expresa*”, ante la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quienes le informarán a la persona refugiada las consecuencias de la pérdida del estatuto, con lo cual se cumple con el requisito de “*informada*”. El Subsecretario del Interior, mediante resolución, declarará la pérdida del estatuto. Si bien es cierto que la renuncia es un acto voluntario, libre e individual, es preciso que la autoridad, al momento de ser presentada una renuncia, profundice o averigüe en cuales son las causas de fondo

67 Chile, decreto 837, Artículo 24.- *Renuncia, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.*

Se perderá el estatuto de refugiado por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia individual, expresa, voluntaria e informada a tal condición, ante cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior.
2. Por cancelación, si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó tal reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa.
3. Por revocación, si luego de otorgado dicho estatuto, la persona realiza actividades descritas en los números 1 ó 3 del artículo 22 del presente reglamento.

La renuncia, cancelación o revocación implica la caducidad del permiso de residencia de la que el refugiado es titular. En todo caso, los refugiados que pierdan dicha condición por renuncia, podrán solicitar que se les otorgue alguna de las categorías de residente previstas en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile; y a los que se les cancele o revoque dicha calidad, teniendo como fundamento algunas de las circunstancias contempladas en los demás números del presente artículo, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la referida legislación.

La renuncia individual deberá ser presentada por escrito ante la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, quienes le informarán al refugiado las consecuencias de la pérdida del estatuto por efecto de la renuncia. En este caso, el Subsecretario del Interior, mediante resolución, declarará la pérdida del Estatuto de Refugiado y dejará sin efecto el acto administrativo que otorgó tal reconocimiento.

En cuanto al procedimiento de cancelación o revocación de la condición de Refugiado, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del presente reglamento.

que motivan a la renuncia, ya que éstas pueden ir desde la pérdida del fundado temor a ser perseguidos o bien, incluso motivaciones de otro tipo, como por ejemplo amenazas o temor a represalias a miembros de su familia que se encuentren en el país del que huyó. Por tanto, es preciso que las motivaciones de la renuncia guarden relación con la ausencia de las causales que motivaron la solicitud de la condición de refugiado, con el objeto de asegurar que la renuncia cumple con otro de sus requisitos, que es que sea “*voluntaria*”. Así, en nuestra opinión, la autoridad al establecer estos requisitos para la renuncia, antes de que ésta produzca efecto, deberá acreditar que se han cumplido con los requisitos de expresa, voluntaria e informada, lo cual siempre deberá constar la resolución que declare la pérdida del estatuto.

Respecto de la causal Cancelación, ésta obedece a conductas que haya tenido el la persona solicitante de la condición de refugiado, ya sea en el procedimiento de reconocimiento falseando los hechos que motivan su solicitud, o bien, por la existencia de hechos que, de haber sido conocidos por la autoridad cuando se otorgó el reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa. En ambos casos se entiende que, una vez acreditado que la persona solicitante ha actuado de manera fraudulenta, que ha engañado a la Comisión, que ha falseado la información, se cancela su estatus de refugiado.

La cancelación obedece a que se entiende que de haber contado con la real y verdadera información, la persona solicitante jamás hubiese sido sujeto de protección, y como se entiende que el objeto de esta institución es prestar ayuda y protección a quienes realmente lo necesitan, es necesario corregir este acto erróneo o engañoso mediante su cancelación.

De acuerdo a lo anterior, y entendiendo el carácter excepcional de la cancelación, es un requisito esencial que los fundamentos invocados por la autoridad en el procedimiento de cancelación, eventualmente falsos, hayan sido aquellos que se tomaron en consideración en la resolución del Subsecretario del Interior para otorgar el estatus y no otros. Si la falsedad recae en otro tipo de información, ya sea de carácter secundaria o que no son parte medular del procedimiento, no se debiese comenzar un proceso para la cancelación.

En igual sentido debe entenderse la existencia de hechos que, de haber sido conocidos, hubiesen implicado una decisión negativa. Estamos hablando de hechos relevantes y no de meras omisiones, errores o inexactitudes entre lo narrado y lo sucedido. Por tanto, y haciendo una interpretación de la Ley en su contexto, y tomando en consideración el efecto de la cancelación, que es la pérdida del estatus de refugiado, y al tenor del artículo 18 N° 2⁶⁸ de la Ley, debemos entender por “falsedad de los fundamentos invocados”, cuando la persona solicitante no se encuentra dentro del concepto de refugiado, que establece la propia Ley en su artículo 2⁶⁹, o bien, cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud y posterior reconocimiento de la condición de refugiado, se descubre que ha cometido alguno de los graves actos descritos en el artículo 16 de la Ley, que establece Cláusula de Exclusión⁷⁰

68 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 18.- *Renuncia, Cancelación y Revocación del Estatuto de Refugiado.*

Se perderá el estatuto de refugiado por cualquiera de las siguientes circunstancias:

2. Por cancelación, si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó tal reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa.

69 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 2º. *Concepto de Refugiado.* Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

70 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 16.- *Cláusula de Exclusión.* No obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como refugiado, será excluida del régimen de protección, la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido alguno de los actos siguientes:

1. Delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile.

Lo anterior no impide que otro tipo de actos puedan ser considerados como suficientes para la cancelación, pero si marcan un precedente respecto de la gravedad de éstos e impiden que otro tipo de actos, no tan graves, sirvan de base para la cancelación. Sobre todo, tomando en consideración que dentro del trayecto personal que la persona solicitante realiza para llegar hasta nuestro país para solicitar que se le reconozca la condición de refugiado pueda verse forzada a recurrir a actos que no son legales o, derechamente ilegales, como por ejemplo falsificación de documentación, recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes o ingreso por paso no habilitado.

Por último, respecto de la cancelación, si bien es cierto que, al igual que la renuncia, tampoco se encuentra contemplada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, no es menos cierto que en su espíritu y en sus objetivos no está presente otorgar protección a personas que no lo merecen, por tanto, la Ley N° 20.430 no hace más que recoger y regular una institución que es necesario se encuentre claramente definida, por lo que sin duda ésta regulación constituye un acierto.

Un vacío detectado en la Ley es sobre a instancias de quienes se toma conocimiento de los hechos que puedan derivar en una cancelación, o en otras palabras, quienes son los órganos encargados de denunciar estos hechos y ante cuales se presenta la denuncia. Si bien es cierto que el artículo 54 del Reglamento de la Ley, en su inciso segundo señala que *“para proceder a la cesación, cancelación o revocación del estatuto, la Comisión de Reconocimiento deberá resolver, previo informe de la Secretaría Técnica, sobre la oportunidad y conveniencia de iniciar un procedimiento de este tipo”*. No señala porque medios la Comisión toma conocimiento de hechos que pudiesen traer aparejada la cancelación. Por lo tanto es importante establecer si se actuará de oficio por la comisión, a instancias del algún poder del Estado o bien por denuncia de cualquiera que tenga interés en la declaración de cancelación, situación que tampoco es regulada por el Reglamento de la Ley.

2. Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado.

3. Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

Respecto de la causal Revocación, es importante que dentro del procedimiento en el cual se tramita la eventual pérdida del estatus de refugiado, quien tome la decisión final (Subsecretario del Interior) tenga, más allá de toda duda razonable, la plena convicción que la persona refugiada ha tenido participación en los crímenes señalados en el artículo 16 números 1 y 3 de la Ley N° 20.430⁷¹ y que además los actos que se le imputan sean de aquellos señalados expresamente por la Ley.

Será competencia de la Comisión de Reconocimiento, proponer al Subsecretario del Interior la revocación de la condición de refugiado en aquellos casos en que se acredite la existencia de los delitos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 16 de la Ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 número 3 del Reglamento de la Ley⁷². Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53⁷³ del Reglamento, resolviendo la Comisión de Reconocimiento, previo informe de la Secretaría Técnica. En caso que se inicie dicho procedimiento, será necesario notificar por carta certificada a la persona refugiada sobre el hecho que la Comisión ha iniciado el mecanismo para la revocación del estatuto.

71 En igual sentido, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 1, F. a) y c).*

72 *Chile, Reglamento 837, Artículo 24.- Renuncia, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.*

Se perderá el estatuto de refugiado por cualquiera de las siguientes circunstancias:

3. Por revocación, si luego de otorgado dicho estatuto, la persona realiza actividades descritas en los números 1 ó 3 del artículo 22 del presente reglamento.

73 *Chile, decreto 837, Artículo 53.- Procedimiento de cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.*

Para proceder a la cesación, cancelación o revocación del estatuto, la Comisión de Reconocimiento deberá resolver, previo informe de la Secretaría Técnica, sobre la oportunidad y conveniencia de iniciar un procedimiento de este tipo. En caso que se inicie dicho procedimiento, se notificará al refugiado de este hecho por carta certificada y se le citará ante la Secretaría Técnica a efectos de ser entrevistado y evaluar su situación. Se le otorgará al refugiado un plazo de treinta días para que presente toda la documentación y antecedentes que sean relevantes para el procedimiento. La Secretaría Técnica elaborará un informe sobre la cesación, cancelación o revocación que deberá presentar a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado para que emita su recomendación.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado propondrá el cese, la cancelación o la revocación del Estatuto de Refugiado al Subsecretario del Interior, quien resolverá mediante resolución exenta del trámite de toma de razón.

Contra las resoluciones contempladas en este párrafo procederán los recursos establecidos en el artículo 60 del presente reglamento.

Dentro de los trámites para resolver la revocación se contempla una entrevista por parte de la Secretaría Técnica a la persona refugiada, como así también, se le otorgará un plazo de treinta días para que presente toda la documentación y antecedentes que sean relevantes para el procedimiento, con el objeto de garantizar su participación en éste. Con todos los antecedentes la Secretaría Técnica elaborará un informe sobre la revocación del reconocimiento que deberá presentar a la Comisión para que ésta emita su recomendación al Subsecretario del Interior, quién resolverá mediante resolución exenta del trámite de toma de razón⁷⁴.

Es necesario precisar que lo anteriormente expuesto se refiere a las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado, es por esto que hablamos de revocación del estatuto en términos específicos o perdida en términos genéricos. Respecto de las personas solicitantes de la condición de refugiado que se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo 16⁷⁵ de la Ley, lo que procederá en sus casos no es la revocación, sino que el rechazo al reconocimiento de tal condición pues a ellas aun no se les ha reconocido como refugiados.

74 Control previo de legalidad que realiza la Contraloría General de la República de Chile.

75 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 16.- *Cláusula de Exclusión*. No obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como refugiado, será excluida del régimen de protección, la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido alguno de los actos siguientes:

1. Delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile.
2. Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado.
3. Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

AUTORIDADES DE APLICACIÓN DE LA LEY

De los Organismos Competentes para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Es preciso señalar, antes de cualquier consideración, que las autoridades que tienen la función de pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado no se encuentran específicamente reguladas en los instrumentos internacionales sobre personas refugiadas, como tampoco éstos regulan o establecen el procedimiento a través del cual se reconozca tal condición. El derecho internacional sólo se ha limitado a establecer una serie de principios que actúan como verbos rectores que, en el caso de Chile, se encuentran establecidos en los capítulos III y IV del Título I⁷⁶ de la Ley N° 20.430. En este sentido, los países cuentan con amplia libertad para establecer sus mecanismos y autoridades que intervendrán en el reconocimiento del estatus de refugiado. Así las cosas, es imperioso que el órgano encargado de tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, haga aplicación de los principios establecidos en la Ley, que resuelva con estricto apego a las normas del debido proceso, que sus decisiones sean motivadas, adoptadas en un plazo razonable y que se cuente con mecanismos de impugnación o

76 Chile, Ley N° 20.430, Título I Disposiciones Generales, Capítulo III Principios Fundamentales de la Protección, artículo 3 y ssgtes., Capítulo IV Principios Interpretativos de la Ley, artículo 10 y ssgtes.

revisión de sus decisiones. También es necesario que los integrantes de dichos órganos cuenten con la debida capacitación profesional en materia de refugiados, que estén al tanto de lo que el derecho internacional señala en esta materia y que éstos mismos integrantes cuenten con los recursos suficientes, tanto humanos como materiales, para cumplir la función que la Ley y el derecho internacional les encomienda.

En nuestro país, los órganos que participan en la tramitación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, se encuentran establecidos en los capítulos I y II del título III de la Ley N° 20.430, que son: el Subsecretario del Interior, la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado y la Secretaría Técnica de la Comisión, cumpliendo cada uno de ellos distintas funciones.

En cuanto a los modelos de procedimientos para el reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de la legislación comparada podemos encontrar sistemas de distinto carácter, entre los principales podemos destacar dos: 1) los de carácter unipersonal, en que la determinación de la condición de refugiado está entregada por ejemplo a la Dirección General de Migración, como ocurre en Costa Rica; y 2) los de carácter colegiado, que son los que predominan en Latinoamérica.

Nuestro país, podríamos señalar, tiene un sistema o modelo de carácter híbrido o mixto, ya que participa un órgano colegiado encargado de proponer el reconocimiento o rechazo de la condición de refugiado, y por otra parte un órgano unipersonal que resuelve dicha solicitud. El órgano colegiado es la Comisión de Reconocimiento, que es un órgano de carácter interministerial y, por su parte, el órgano unipersonal es el Subsecretario del Interior. Este modelo es bastante peculiar, porque la Comisión tiene como función principal proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes, no resuelve, no se pronuncia sobre la solicitud, esta función de resolver recae en el Subsecretario del Interior.

Lo peculiar se debe a que los países que han adoptado el modelo colegiado, gran parte de los países de Latinoamérica, es la propia comisión quien conoce y resuelve la solicitud. No como ocurre en Chile, que la Comisión solo conoce la solicitud mas no resuelve. En este sentido Chile se aparta de los demás países y crea este sistema mixto.

El Capítulo I del Título III señala a los dos principales organismos que participan en el procedimiento. En primer lugar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien a través del Subsecretario del Interior, resuelve por medio de resolución exenta del trámite de toma de razón sobre el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado⁷⁷. En segundo lugar la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado⁷⁸, organismo encargado de asesorar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

La señalada Comisión, estará conformada con los siguientes miembros, con derecho a voto:

1. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, quien la presidirá.
2. Dos representantes del Ministerio del Interior.
3. Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los representantes de las referidas Carteras, así como sus reemplazantes, serán nombrados por los respectivos Ministros de cada ramo. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión, con derecho a voz pero no a voto, un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Las atribuciones de esta Comisión serán las siguientes:

1. Proponer al Ministerio del Interior el reconocimiento o rechazo de

77 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 19.- *Acto Administrativo sobre condición de refugiado.* El otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado será resuelto por el Ministerio del Interior, a través de Resolución del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión que se establece en el artículo siguiente.

78 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 20.- *Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.* Créase la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, organismo encargado de asesorar al Ministerio del Interior y de proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

Esta Comisión se entenderá sucesora, para todos los efectos legales, de la Comisión de Reconocimiento establecida en el artículo 40 bis del decreto ley N°1.094, de 1975, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

tal condición, así como la exclusión, cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.

2. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reunificación familiar de refugiados reconocidos.
3. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reasentamiento.
4. Solicitar los antecedentes que estime convenientes para el cumplimiento de su tarea asesora a los organismos públicos pertinentes.
5. Planificar, promover y coordinar políticas en materia de protección de solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, relacionándose directamente, para tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente.
6. Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados.
7. Dictar y aprobar su reglamento interno.

La Comisión podrá sesionar con, a lo menos, tres de sus miembros con derecho a voto y sus decisiones se adoptarán por un mínimo de tres votos concurrentes⁷⁹.

A diferencia de la mayoría de los países latinoamericanos, en Chile, la resolución que se pronuncia sobre el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado es resuelta por una autoridad de carácter política, como lo es el Subsecretario del Interior, a diferencia de cómo ocurre en los demás países, en que la resolución emana de una Comisión multidisciplinaria que esta integrada, entre otros, por miembros ligados al mundo de los derechos humanos, en particular al trabajo con refugiados, ya sea teniendo derecho a voz y voto o sólo derecho a voz.

79 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 23.- *Quórum*. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado podrá sesionar con, a lo menos, tres de sus miembros con derecho a voto y sus decisiones se adoptarán por un mínimo de tres votos concurrentes.

En cuanto a la naturaleza del cargo del Subsecretario del Interior, es esencialmente política y no técnica, como también es temporal (máximo 4 años) y no permanente, por lo tanto sus resoluciones tienen un componente político que puede derivar en que en esta materia se actúe como gobierno, con todo lo que ello implica, no como Estado y asimismo impide materializar una política de esta naturaleza a largo plazo por la duración del cargo.

A lo anterior debemos agregar que dentro de las principales funciones del Subsecretario del Interior, no está resolver este tipo de materias. Es sólo por un aspecto orgánico y jerárquico que la decisión final está encomendada a éste, pero nada obsta a que esta decisión quede radicada en la Comisión.

Por otra parte, el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado es resuelto por un tercero que no interviene en el proceso de reconocimiento, sólo toma conocimiento de los hechos a través de la recomendación de la Comisión, lo que claramente va en contra de los procedimientos modernos en que se requiere que el agente que toma la decisión final tome conocimiento de los hechos por sí mismo, lo que es conocido como principio de “inmediación” y que consiste en que quien resuelve tiene un contacto directo con las partes y el proceso y no por medio de otro, de manera tal que pueda dimensionar la naturaleza del asunto sometido a su decisión, aun cuando estemos frente a un proceso de carácter administrativo. Además, producto de la mencionada naturaleza del cargo, nada obsta a que las exigencias de imparcialidad no sean las propias de un proceso de carácter judicial, sobre todo que estas altas exigencias apuntan a dotarlo de más y mejores garantías para la persona solicitante.

En la legislación comparada los órganos que son similares a esta Comisión son quienes tienen la misión del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado, no actúan como órganos asesores. La función de asesoría está encomendada a un órgano similar a la Secretaría Técnica, que por su carácter técnico es precisamente quien tiene la función de asesorar a las Comisiones de Reconocimiento, que en definitiva son quienes resuelven las solicitudes.

Un dato que nos permite graficar lo sui generis de nuestro modelo es que solo el 10% de las personas solicitantes encuestadas⁸⁰, que son aquellos que precisamente se encuentran esperando una decisión de la autoridad, señaló que la solicitud de reconocimiento es resuelta por el Subsecretario del Interior, lo cual refleja una situación bastante crítica desde dos puntos de vista, el primero guarda relación con el desconocimiento que los propios solicitantes tienen respecto del procedimiento a través del cual se determinará si el Estado los reconoce o no con la condición de refugiado, y el segundo dice relación con la poca o nula información que se les entrega por parte de la autoridad al momento de formalizar su solicitud, como por ejemplo en este caso no señalándoles quien es la autoridad, establecida por la Ley, que resolverá si el Estado les reconoce su condición de refugiado.

Otra imperfección detectada, es que a diferencia de otras legislaciones, por ejemplo la uruguaya⁸¹, la nuestra no establece como integrante de

80 www.fasic.org, "Encuesta para solicitantes y refugiados en Chile, FASIC 2012".

81 Uruguay, Ley N° 18.076. Artículo 24. (Integración).- La Comisión de Refugiados (CORE) estará integrada por:

- A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado por el Ministro.
- B) Un representante de la Dirección Nacional de Migración, designado por el Ministro del Interior.
- C) Un representante de la Universidad de la República, designado por el Consejo de la Facultad de Derecho entre los docentes de la Cátedra de Derechos Humanos o disciplinas específicas.
- D) Un representante del Poder Legislativo que será el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes o quien sea designado por la propia Comisión de entre sus miembros.
- E) Un representante de una organización no gubernamental, sin fines de lucro, con competencia en la materia, designada por el Representante Regional o Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- F) Un representante de una organización no gubernamental, sin fines de lucro, cuyo objetivo y práctica esté centrada en los derechos humanos, designada por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales, o quien haga sus veces.
- G) El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, será siempre miembro invitado para las reuniones de la Comisión de Refugiados, con derecho a voz pero sin voto. Sin perjuicio de ello cada uno de los integrantes de la CORE será designado por cada autoridad competente conjuntamente con su alterno respectivo. La Presidencia de la CORE será ejercida anualmente en forma rotativa entre los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes.

esta comisión con derecho a voto a algún funcionario de alguna organización de la sociedad civil o del propio Estado que se desempeñe en el ámbito de los derechos humanos o en particular en temas de migrantes o refugiados. No se señala por la Ley ni por el Reglamento que al menos uno de los integrantes de la Comisión de Reconocimiento tenga conocimientos, experiencia o formación relacionada con la institución del refugiado, considerando que es ésta la que realiza las recomendaciones de reconocimiento o rechazo de las solicitudes de tal condición. Este punto es bastante criticable porque en nuestro país existen organizaciones de la sociedad civil y universidades que han trabajado y trabajan en temas vinculados a la migración y en particular a los refugiados, por tanto es perfectamente posible que puedan ser integradas a la Comisión de Reconocimiento con el objeto de recoger su experiencia y recomendaciones.

En cuanto al procedimiento, y como se ha señalado anteriormente, es indispensable que los solicitantes cuenten con asistencia letrada durante la tramitación de su solicitud, aun cuando éste sea de carácter administrativo, con el objeto de que el asistente letrado, en representación de la persona solicitante, pueda solicitar determinadas diligencias establecidas en la Ley que permitan acreditar la condición de refugiado de la persona solicitante. Lo anterior en consideración a que en el proceso intervienen dos instituciones, Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Ministerio de Relaciones Exteriores, y ninguna de ellas vela por los intereses de la persona solicitante, lo que claramente produce un procedimiento desequilibrado y asimétrico.

En igual sentido, y con el objeto de garantizar un debido proceso, es necesario que una vez que la comisión tenga redactado el informe con su recomendación que evacua al Subsecretario del Interior, el solicitante dentro de un plazo razonable, pueda hacer aquellas observaciones que estime pertinente, en consideración a reafirmar los argumentos para el reconocimiento o contradecir aquellos para el rechazo.

En esta materia, el país que posee un reconocimiento mundial por la forma en que aborda esta materia es Brasil, cuyas políticas de Estado, en relación a las personas refugiadas, son vistas por la comunidad in-

ternacional como las de mayor compromiso y una de las más eficaces. Todo esto desde la creación de la Ley N° 9.474 del año 1997. Todas estas virtudes que se le reconocen al Estado brasilero, que a partir del texto *“La protección Internacional de los Refugiados en las Américas”* y en comparación con nuestra legislación, apuntan principalmente en tres direcciones. En primer término, la creación de un órgano, que recibe el nombre, traducido al español, de Comité Nacional para los Refugiados (CONARE) que en cuanto a su composición es tripartito, de carácter permanente, que incluye a representantes de los distintos ministerios del Estado de materias que tienen mayor vínculo con la problemática de las personas refugiadas, verbigracia, el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, entre otros. Además de integrantes de la sociedad civil y de la comunidad Internacional⁸². De esta forma, contrastándola con nuestra Comisión para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado muestra, esta última, las falencias a las que nos referimos, toda vez que sólo es integrada por representantes del Estado.

Otra de las fortalezas de la CONARE brasilera, la encontramos en vista de su competencia. Además de ser el órgano encargado de aceptar o rechazar el reconocimiento de la condición de refugiado, tiene la facultad de dictar resoluciones con carácter normativo para dirigir la aplicación de la ley, como asimismo vela por la protección y la asistencia de las

82 *Brasil, Ley N° 9.474, Artículo 14.* El CONARE se compondrá de:

I- un representante del Ministerio de Justicia, quien lo presidirá;

II- un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

III- un representante del Ministerio de Trabajo;

IV- un representante del Ministerio de Salud;

V- un representante del Ministerio de Educación y Deportes;

VI- un representante del Departamento de la Policía Federal;

VII- un representante de alguna organización no gubernamental, que se dedique a actividades de asistencia y protección de los refugiados en el país.

§ 1 Del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR siempre será un miembro invitado a las reuniones de la CONARE, con derecho a voz, sin voto.

§ 2 miembros del CONARE serán nombrados por el Presidente de la República, mediante indicación a los órganos y entidades que la componen.

§ El CONARE tendrá un Coordinador General, con la facultad de prepara los procesos de solicitud de la condición de refugiado y la agenda de la reunión.

personas refugiadas⁸³. En el caso de nuestra Ley, no se vislumbra órgano alguno que pueda asumir estas responsabilidades.

Por último, algo no estrictamente relacionado con la dictación de la ley, si no con algo mucho más amplio e importante, es el hecho que la propia Constitución brasilera haya incorporado algo que el texto que citamos anteriormente llama “*Espíritu de Cartagena*”, que se refiere a elementos que el “Plan de Acción: Cartagena, 20 años después”, también conocido como “Plan de México”, entrega, para poder “*reconocer la complementariedad existente entre las tres ramas de la protección internacional de la persona, a la luz de una visión integral y convergente del derecho de los conflictos armados, de los Derechos Humanos y del derecho de los refugiados, tanto normativa, como interpretativa y operativamente. De eso se trata el llamado ‘Espíritu de Cartagena’*”⁸⁴. Pues bien, que la Constitución brasilera haya incorporado este “espíritu” aun cuando el texto fundamental se haya dictado con bastante anterioridad (1988) a los Planes de Acción, reconoce en “los principios que dictan a Brasil en sus relaciones internacionales, encarna: “II – *prevalencia de los derechos humanos*; III – *autodeterminación de los pueblos*; IX – *cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad*; y, X – *concesión de asilo político*”⁸⁵. Lo que

83 *Brasil, Ley N° 9.474, Artículo 12*. Corresponde a la CONARE, en concordancia con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y otras fuentes del derecho internacional de los refugiados:

I- analizar la solicitud y declarar el reconocimiento de la condición de refugiado en primera instancia;

II- decidir, en primera instancia, la cesación de la condición de refugiado, de oficio o por el requerimiento de las autoridades competentes;

III- determinar la pérdida de la condición de refugiado en primera instancia;

IV- orientar y coordinar las acciones necesarias para la protección efectiva, la asistencia y apoyo legal a los refugiados;

V- Aprobar las instrucciones normativas para la aplicación de esta Ley.

84 *La Protección Internacional de Refugiados en las Américas*, página 333. ACNUR. Ecuador, Editorial Mantis Comunicación, Año 2011.

85 *Brasil, Constitución de la República Federativa del Brasil, Artículo. 4*. La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: 1. independencia nacional; 2. prevalencia de los derechos humanos; 3. autodeterminación de los pueblos; 4. no intervención; 5. igualdad de los Estados; 6. defensa de la paz; 7. solución pacífica de los conflictos; 8. repudio del terrorismo y del racismo; 9. cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; 10. Concesión de asilo político.

queremos dejar en claro, con la inclusión de esta tercera forma que beneficia al reconocimiento internacional brasilero en materia de personas refugiadas, no puede tan sólo atribuirse a la Ley, si no que ésta tiene un sustento, un respaldo mucho más amplio que emana precisamente de la Constitución, el texto que se ubica en la cúspide de los ordenamientos jurídicos de raigambre “romano-canónico”.

De la Secretaría Técnica.

Esta Secretaría cumple un rol, de acuerdo a la Ley y al Reglamento⁸⁶, exclusivamente asesora de la Comisión de Reconocimiento, la cual estará integrada por personal a cargo del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración. De acuerdo a lo señalado por la página Web del DEM⁸⁷ esta compuesta por la sección de Reasentamiento y Refugio.

En el artículo 14 de su reglamento interno, al cual los autores pudieron acceder a través de la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, se señalan cuales serán las funciones de esta Secretaría, de las cuales es importante destacar las señaladas en las letras a), b) y g) de dicho artículo, las cuales señalan:

- a) *Elaboración y presentación de informes técnicos de elegibilidad de la Comisión, que sirvan de base para la discusión y evaluación de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, reunificación familiar y reasentamiento, como asimismo respecto de la cesación, revocación o cancelación de la condición de refugiado.*

86 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 24.- *Funciones.* El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración dispondrá de una Secretaría Técnica, que asistirá a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Las funciones de esta Secretaría deberán determinarse en el reglamento interno que fije la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 N°7 de la presente ley.

Reglamento 837, Artículo 29.- Funciones. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración dispondrá de una Secretaría Técnica, que asistirá a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, la que estará integrada por personal a su cargo. Las funciones de esta Secretaría deberán determinarse en el reglamento interno que fije la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 N° 7 de la ley N° 20.430.

87 http://www.extranjeria.gov.cl/estructura_interna.html

- b) *Responder las consultas atinentes que pudieran realizar los miembros de la Comisión en el conocimiento de los casos sometidos a su consideración.*
- g) *Preparar para su remisión al Subsecretario del Interior, las propuestas de la Comisión respecto de los asuntos analizados, actas y otros antecedentes que sean pertinentes.*

De lo señalado por el referido artículo se desprende que las funciones de la Secretaría Técnica no son menores, fundamentalmente por lo expuesto en la letra a). Por lo tanto es imprescindible que quien o quienes integren esta Secretaría sean profesionales expertos y capaces en la materia. Sin embargo ni en la Ley, ni en el Reglamento de la Ley, ni en el reglamento de la Secretaría se señala cuales son los requisitos que deben cumplir dichos integrantes, cuantos serán los integrantes de la señalada Secretaría, ni tampoco el procedimiento a través del cual recopilará los antecedentes que pondrá a disposición de la Comisión de Reconocimiento.

La propia Ley N° 20.430 reafirma la importancia que tiene la Secretaría Técnica al señalar en su artículo 31 que *“Recopilación de Información del País de Origen. La Secretaría Técnica de la Comisión de reconocimiento deberá recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia y formas de violencia contra algún grupo de personas; la protección de que disponen; las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas y los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado”.*

Lo anterior viene a reafirmar la importancia que tiene esta Secretaria que, sin considerar la relevancia que tiene el Subsecretario del Interior que es quien en definitiva resuelve las solicitudes de reconocimiento, es quizás el órgano más relevante de los que se encuentran señalados en la Ley por las importantes funciones que se han señalado anteriormente.

Es necesario que un organismo que participa en la determinación del reconocimiento de la condición de refugiado, con tan importantes funciones, se encuentre regulado de manera expresa por la Ley, tal como se encuentra regulada la Comisión de Reconocimiento. Los niveles de objetividad que deben contener los informes técnicos que evacua la Secretaría solo se asegurará a través de un procedimiento transparente y objetivo que permita conocer, por parte de quienes solicitan la protección internacional, los fundamentos de sus informes, en este sentido no basta con los Principios Fundamentales de la Protección.

La legislación comparada, en particular Uruguay, dan muestras de que es posible regular esta materia. Un órgano establecido por esta legislación y que cumple un rol similar a nuestra Secretaría Técnica es la Secretaría Permanente⁸⁸, que si bien no regula de manera expresa el procedimiento, sí establece quienes integran éste órgano. Es posible identificar a quienes participan de manera tan fundamental en la determinación de la condición de refugiado, como así también las funciones que cumple, situación que en Chile no es posible.

88 *Uruguay, Ley N° 18.076 Artículo 30. (Secretaría permanente).*- La Comisión de Refugiados integrará una Secretaría Permanente de carácter honorario, compuesta por un representante de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado de la agencia que representa en Uruguay los intereses de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cada organismo integrante de la Secretaría Permanente designará el titular y el alerno respectivo.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o su representante, será siempre miembro invitado para las reuniones de la Secretaría Permanente, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 31. (Cometidos).- Son cometidos de la Secretaría Permanente asesorar a la Comisión de Refugiados (CORE) para lo cual deberá:

- A) Tomar conocimiento de toda solicitud de refugio que se presente ante cualquier autoridad del Estado.
- B) Sustanciar el procedimiento de examen de la situación del refugiado y sus familiares.
- C) Recibir en forma personal el testimonio del solicitante y todas las pruebas que éste ofrezca.
- D) Practicar las diligencias de confirmación y prueba que correspondan.
- E) Llevar un registro de los solicitantes y refugiados y elaborar y proporcionar los datos estadísticos que le sean solicitados por las autoridades competentes.
- F) Producir informe circunstanciado a la CORE sobre cada caso que la misma deba considerar.
- G) Realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de su cometido.

A partir de lo anterior y de lo sui generis del modelo que es legítimo preguntarse, ¿No debiese estar dentro de las funciones de la Secretaría proponer la aceptación o rechazo del reconocimiento de la condición de refugiado?, función que en definitiva recae en la Comisión de Reconocimiento o bien ¿Quién debiese otorgar, rechazar, cesar, cancelar o revocar la condición de refugiado? ¿El Subsecretario del Interior o la Comisión de Reconocimiento? Son preguntas que surgen a partir del, sui generis, modelo de reconocimiento de nuestro país.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Procedimiento Administrativo.

La materia regulada por la Ley en este título es de suma importancia porque establece cuál es el mecanismo para que una persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado sea sujeto de protección por parte de nuestro país.

Esta materia en particular, el procedimiento, no se encuentra regulada ni mucho menos establecido por la Convención ni por su Protocolo, como así tampoco por algún otro instrumento internacional, ya sea de derecho internacional de refugiados y refugiadas, derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, ya sea que se trate de solicitudes individuales o masivas, por tanto, el establecimiento de un procedimiento ha quedado a cargo de cada Estado.

Antes de abordar el procedimiento en particular, es necesario establecer que éste se encuentra dentro de todo un proceso que abarca desde la entrada al territorio de nuestro país de la persona solicitante, pasando por la comunicación que ésta efectúa al funcionario en frontera, la presentación de la solicitud de reconocimiento ante la autoridad respectiva, el procedimiento y sus demás actuaciones, los eventuales recursos que se puedan entablar, hasta la búsqueda de una solución duradera. Sin la aplicación estricta del principio de la No Devolución, sería imposible pretender que una persona solicitante llegase a materializar su solicitud

de reconocimiento. Por tanto este mecanismo, el procedimiento, es una etapa más dentro del proceso que vive una persona solicitante para lograr la protección de nuestro país, aun cuando por la decisión que adopte la autoridad dentro de todo el proceso sea la etapa más relevante.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que Chile al establecer un mecanismo de reconocimiento de solicitudes de la condición de refugiado no hace más que crear una herramienta que responde a una obligación de carácter internacional que se encuentra no sólo contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, sino que como se ha señalado anteriormente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos y que es otorgar protección internacional a aquellas personas que se encuentran dentro del concepto de refugiado.

No estando regulado el procedimiento por el derecho internacional, cada estado es libre de establecer su procedimiento, recogiendo las recomendaciones que en este sentido realiza el ACNUR por ejemplo a través de Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes⁸⁹, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado⁹⁰ en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, por las garantías mínimas del debido proceso, aun cuando éste tenga el carácter de administrativo y de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, en su 28º periodo de sesiones de octubre de 1977 que recomendó que los procedimientos se ajusten a los siguientes requisitos básicos:

- i) *el funcionario competente (funcionario de inmigración u oficial de la policía de fronteras) al que se dirija el solicitante en la frontera o en el territorio del Estado contratante debe tener instrucciones claras para tratar los casos que puedan estar incluidos en el ámbito de los instrumentos internacionales pertinentes. Debe actuar en conformidad con el principio de no devolución ("non-refoulement") y remitir tales casos a una autoridad superior;*

89 <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7430.pdf?view=1>

90 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0626>

- ii) *el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse;*
- iii) *debe existir una autoridad claramente identificada – de ser posible una sola autoridad central – encargada de examinar las solicitudes de concesión de la condición de refugiado y de adoptar una decisión en primera instancia;*
- iv) *debe proporcionarse al solicitante los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso a las autoridades competentes. Debe darse también al solicitante la oportunidad, acerca de la cual se le debe informar, de ponerse en contacto con un representante del ACNUR;*
- v) *si se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe informársele al respecto y debe expedírsele el documento que certifique tal condición;*
- vi) *si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe concedérsele un plazo razonable para apelar ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, administrativa o judicial, con arreglo al sistema prevaleciente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada;*
- vii) *debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente a que se refiere el anterior inciso iii) adopte la decisión del caso, a menos que tal autoridad haya demostrado que la solicitud era claramente abusiva. Debe permitírsele asimismo permanecer en el país mientras esté pendiente una apelación a una autoridad administrativa o judicial superior⁹¹.*

Las recomendaciones establecidas anteriormente han sido recogidas de buena manera por nuestra Ley, aunque con sus propias particularidades, como se analizó a propósito de los órganos que contiene la misma, por tanto podríamos señalar que el procedimiento se ajusta en gran parte a las recomendaciones internacionales.

91 *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.* ACNUR, Reedición, Ginebra Diciembre 2011.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 25 de la Ley “*el procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado se regirá por las siguientes disposiciones de la presente ley y su reglamento. En lo no regulado por estas, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*”.

El citado artículo establece expresamente que estamos frente a un procedimiento de carácter administrativo que se encuentra regulado por la Ley N° 20.430 y su Reglamento, además señala que los eventuales vacíos que puedan existir en el procedimiento serán suplidos por las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.880, punto que puede generar más de algún inconveniente.

Nuestro legislador desde un principio ha entregado determinadas materias a una ley distinta de la N° 20.430, como sucede por ejemplo a propósito de los medios de impugnación del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento⁹².

Sin perjuicio de lo señalado por el artículo 25, en cuanto a que el procedimiento es de carácter administrativo, es plenamente exigible que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado se sujete a las reglas del debido proceso, lo que equivaldría a lo siguiente:

- Que la autoridad que resuelva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se encuentre predeterminada por la ley.
- Que esta autoridad sea imparcial.
- Que la resolución se ajuste a los hechos y el derecho.
- Que la solicitud sea resuelta en un plazo breve razonable.
- Derecho a la asistencia letrada.
- Derecho a ser entrevistado en su propio idioma y por persona del mismo sexo.

92 *Chile, Ley N° 20.4030, Artículo 43.- Recurso de Reposición y Jerárquico.* Sin perjuicio de las acciones constitucionales que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de refugiado, podrá recurrirse por la vía administrativa, conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

- Derecho a presentar medios de prueba y a contradecir los que sean pertinentes.
- Derecho a impugnar la resolución decisoria ante la misma autoridad y/o ante una distinta, que sea superior.

Las anteriores garantías por regla general son aplicables a procesos que se siguen ante autoridades judiciales, por tanto hay quienes podrían sostener que no son aplicables a un procedimiento administrativo como el que se encuentra en la Ley N° 20.430, pero a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 2 de febrero de 2001 en el caso “Baena Ricardo y otros v/s Panamá”

“125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.

Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”⁹³.

93 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Lo anterior se encuentra afirmado en el Documento de Discusión “*Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes: Estándares Mínimos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional de Refugiados*”⁹⁴.

Hoy la opinión internacional mayoritaria apunta hacia un procedimiento, cualquiera sea su naturaleza, revestido de las garantías del debido proceso.

Un problema que se puede generar a propósito de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, es que se dé pie para llenar los eventuales vacíos de la Ley a través de artículos que sean incompatibles con lo señalado por el derecho internacional en materia de personas refugiadas. El objeto de la Ley N° 19.880 es, principalmente, establecer plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo, lo cual se logra, entre otros elementos, mediante el establecimiento de plazos para una serie de actos. Estos plazos aplicados supletoriamente en la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, pueden ser totalmente incompatible con lo que se busca o con el objeto de aquel, que es la protección internacional. Un ejemplo de lo anterior es la aplicación supletoria del artículo 31 de la Ley N° 19.880 que establece “*Antecedentes adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición*”.

Existen casos en que se ha requerido a personas solicitantes mayores antecedentes que se acompañen a su solicitud, lo cual es absolutamente lógico dentro de un procedimiento de este tipo, pero lo preocupante es que se han hecho con el apercibimiento de que “*se tendrá por desistida su petición de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado*”. En nuestra opinión, este tipo de apercibimientos, que pueden tener perfecta

94 <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7430.pdf?view=1>

aplicación dentro de un proceso administrativo, no son aplicables al procedimiento de determinación de la condición de refugiado ya que, si bien la Ley N° 20.430 lo define como un procedimiento administrativo, persigue un fin o tiene por objeto permitir que una persona, en determinadas situaciones, todas ellas de carácter grave, sea sujeto de protección internacional y no busca simplemente el pronunciamiento de la autoridad. Es debido a la aplicación supletoria de éste tipo de artículos que se desvirtúa el objeto del procedimiento y se equipara a uno administrativo más.

El objeto del procedimiento debe ser determinar si una persona solicitante de la condición de refugiado es sujeto de protección por parte de nuestro país y el resultado de éste, ya sea reconociendo o rechazando el estatus, debe ser producto del análisis de los antecedentes con que se cuenten y a falta de estos la persona solicitante deberá señalar de manera satisfactoria la insuficiencia o falta de las mismas⁹⁵, pero en cualquiera de los casos la autoridad deberá resolver, deberá pronunciarse. El rechazo de las solicitudes debe ser fruto de un procedimiento completo y no a través de vías indirectas como lo son el apercibimiento señalado, que al parecer tienen por objeto poner término anticipado a las solicitudes de reconocimiento.

En concordancia con lo anterior, aún ni la falta de antecedentes materiales requeridos es suficiente mérito para rechazar las solicitudes de reconocimiento.

Ingreso al territorio y presentación de la Solicitud.

En este capítulo de la Ley, el II del título IV, es importante realizar las siguientes consideraciones previas. En primer lugar, es aquí donde el principio de No Devolución (*non refoulement*) y sobre todo el principio de No rechazo en frontera tienen una participación preponderante. Es

95 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 33.- Obligaciones del Solicitante. Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

2. Aportar pruebas y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.

por esto que para entender este capítulo no debemos perder de vista y relacionarlo con los artículos 4° y 6° de la Ley 20.430 (Artículo 4° No Devolución y Artículo 6° No Sanción por Ingreso Clandestino y Residencia Irregular). A modo de interpretación sistemática.

En cuanto al ingreso al territorio, este capítulo no hace mayores referencias por lo que nos remitiremos a lo que señalamos al analizar los “*Principios Fundamentales de la protección*”. Ahora bien, el artículo 26⁹⁶ de la Ley se refiere a la “*presentación de la solicitud*”. Al igual como lo señala el artículo 1°, en ámbito de aplicación, “*Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio...*”, creemos que esto no merece mayor tratamiento que el ya otorgado en los capítulos anteriores. De igual forma para el tema que se refiere a las solicitudes presentadas en condición de residencia regular o irregular que ya fue tratado en “*No sanción por ingreso clandestino o residencia irregular*”.

Distinto es el caso de los siguientes temas de los que se ocupa el artículo 26, profundizados en el Reglamento en su artículo 32, que en su inciso 3^{o97} se refiere al caso en que les es impedido a los extranjeros presentar

96 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 26.- *Presentación de la Solicitud*. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico.

97 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 32.- *Solicitante de la condición de refugiado*. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su ingreso o residencia en el país fuere regular o irregular.

En caso de ingreso o residencia irregular en el país, se estará a lo dispuesto en artículo 8° del presente reglamento.

Los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto. En todo caso, se garantizará el Principio de No Devolución al extranjero que no obstante encontrarse afecto por las señaladas medidas manifieste la in-

su solicitud mientras las medidas a las que se refiere no sean suspendidas o dejadas sin efecto. Dichas medidas son la “prohibición de ingreso”, “expulsión vigente” o “la obligación de abandonar el país”. Trataremos cada una de ellas para luego adentrarnos en el problema que éstas pueden generar para la protección de las personas refugiadas, toda vez que en nuestra opinión su aplicación no es acorde al espíritu de la Ley N°20.430, ya que como mencionamos el Decreto Ley 1904, que contempla estas sanciones, no tiene por objeto brindar protección.

a) Prohibición de ingreso: Se encuentra señalada en el artículo 15 del Decreto Ley 1094.

“Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:

1.- Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado;

2.- Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;

3.- Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes y los prófugos de la justicia por delitos no políticos.

4.- Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social;

5.- Los que sufran enfermedades respecto de las cuales la autoridad sa-

tención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mientras se resuelve al respecto.

nitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para ingresar al territorio nacional;

6.- Los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto

7.- Los que no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en este decreto ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 4 del artículo siguiente y en los artículos 35 y 83, y

8.- Los que habiendo incurrido en la comisión de los delitos tipificados en el inciso primero del artículo 68 y en el artículo 69, y a su respecto hubieren prescrito las acciones penales o las penas correspondientes, en su caso, encontrándose fuera del territorio nacional.

Artículo 16.- Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional de los siguientes extranjeros:

1.- Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de simples delitos;

2.- Los que hayan salido de Chile por disposición del Gobierno, y no estén comprendidos en el N° 6 del artículo anterior;

3.- Los expulsados de otro país por autoridad competente, y

4.- Los menores de 18 años que viajen a Chile sin ser acompañados de su padre, madre o guardador y carezcan de autorización escrita de uno de ellos o del Tribunal competente, debidamente refrendada por autoridad chilena.

Las prohibiciones de este artículo y del anterior, serán aplicadas por las autoridades señaladas en el artículo 10 de este decreto ley.”

b) Expulsión y obligación de abandonar el país.

Respecto de estas ni el Decreto ni el Reglamento se remiten a señalar cada una de ellas, sin embargo, podemos entender que la expulsión consiste en la devolución al país de origen, que se efectúa por funcionarios policiales que se encargan de acompañar a la persona “expulsada” al país correspondiente. En cambio, la obligación de abandonar el país, consiste en poner a la persona afectada fuera de las fronteras de nuestro país. Por

lo mismo las causales que proceden para estas sanciones se encuentran de manera bastante dispersas en el Decreto. Pasaremos a señalarlas.

La primera medida en el Decreto que impone como sanción la expulsión, es para el caso de aquella persona extranjera que le fue revocada su visación y transcurrido el plazo para su abandono voluntario del país podrá decretarse su expulsión por decreto supremo fundado⁹⁸. Lo propio hacen los artículos 68, 69, 71, 72, 75 ya ubicados dentro del título II “*De las infracciones, sanciones y Recursos*”. Por su parte el artículo 82, señala que “*eludir las medidas de control y traslado, será causal suficiente para expulsar del país al infractor*”.

Podemos entonces, sacar varias conclusiones del estudio de las disposiciones que contienen las medidas de prohibición de ingreso, expulsión vigente y abandono obligado del país. En primer término, a la vista queda lo que hemos señalado por varios pasajes de este informe, que es lo concerniente a la dificultad y el desconocimiento de las normas internacionales que significa remitir materias que pueden afectar la protección de las personas refugiadas a una ley distinta de aquella que busca precisamente aquello, protegerlos.

En segundo lugar, y ya analizando de manera particular estas disposiciones podríamos señalar, desde una interpretación sistemática de la Ley, lo siguiente. De acuerdo a lo que prescribe el artículo 8° del Reglamento⁹⁹, son afectos a estas sanciones las personas extranjeras que

98 *Chile, Decreto Ley 1094, Artículo 67.-* Corresponderá al Ministerio del Interior resolver sobre las revocaciones a que se refieren los dos artículos precedentes. Revocada o rechazada que sea alguna de las autorizaciones a que se refiere este decreto ley, Ministerio del Interior procederá a fijar a los extranjeros afectados un plazo prudencial no inferior a 72 horas, para que abandonen voluntariamente el país.

La medida de abandono voluntario del país se podrá sustituir por el otorgamiento de la visación de residente que corresponda por el período especial que se determine, caso en el cual el extranjero afectado deberá poner su pasaporte a disposición de la autoridad en el plazo que al efecto se fije en la resolución respectiva. Al vencimiento de los plazos a que se refieren los incisos precedentes, si el extranjero no hubiere cumplido lo ordenado por la autoridad, se dictará el correspondiente decreto fundado de expulsión.

99 *Chile, Reglamento 837, Artículo 8°.-* No sanción por ingreso o residencia irregular. Los extranjeros que hubieren ingresado irregularmente al país o cuya residencia actual fuere irregular y deseen formalizar una solicitud de refugio, deberán presentarse ante la autoridad migratoria correspondiente, dentro de los 10 días siguientes de producida la infracción, alegando una razón justificada para ello.

ingresen o residan de manera irregular en el territorio nacional y que no presenten dentro de los 10 días de producida la infracción su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, por lo que les serían aplicables las sanciones de los artículos 69, 70, 72, 75 del Decreto Ley de Extranjería. Lo anterior puede atraer aparejado incluso penas privativas de libertad, de 3 años y un día a 5 años en el caso del artículo 69, que se refiere básicamente al ingreso irregular, y luego de cumplida la pena se decretará la expulsión. No obstante aquello, el propio artículo 8° señala que *“La aplicación de las sanciones a que den lugar las antedichas infracciones quedará suspendida hasta tanto sea resuelta en forma definitiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”*. Es por esto que nos atrevemos a señalar que los artículos 32 y 8° del Reglamento de la Ley N° 20.430 se encuentran en pugna, toda vez que las sanciones a que se refiere el artículo 8° y que se encuentran en el Decreto Ley 1094, las cuales expusimos en los párrafos precedentes, no pueden ser aplicadas una vez interpuesta la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado al tenor del inciso 4° del mismo artículo 8°, por lo que no sería necesario que estas sean previamente suspendidas o dejadas sin efecto para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, como se señala el artículo 32 del Reglamento.

No se impondrá sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular a aquellos solicitantes reconocidos como refugiados que se encuentren en la situación señalada precedentemente.

En las demás situaciones, los extranjeros estarán sujetos a las sanciones migratorias que establecen las normas sobre extranjeros en Chile.

La aplicación de las sanciones a que den lugar las antedichas infracciones quedará suspendida hasta tanto sea resuelta en forma definitiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad migratoria para eximir de dichas sanciones a quienes hayan sido reconocidos como refugiados y hubieren formalizado su solicitud fuera del plazo indicado, de conformidad a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

En todo caso, a los solicitantes de la condición de refugiado que hayan ingresado o residan irregularmente en el territorio nacional, no se les aplicarán las medidas de control y traslado establecidas en las normas generales sobre extranjeros en Chile, cuando aquellos se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.

Corresponderá a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado proporcionar a la autoridad los antecedentes de que dispongan relativos a la circunstancia de haberse visto forzados a recurrir a estas redes con dicho objeto.

Podemos agregar otro antecedente, existe un oficio que emana de la Subsecretaría del Interior¹⁰⁰, solicitado a través de la plataforma Web acceso inteligente. Que señala que las únicas causales que impiden a un extranjero formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado son precisamente las que señala el artículo 32 del Reglamento. Las que como dijimos, en el párrafo anterior se encuentran en pugna con lo que señala el artículo 8° del mismo.

Otro tema al que nos podemos referir es lo que trata el artículo 26¹⁰¹ de la Ley, que se refiere a la autoridad ante quien debe presentarse la solicitud. De acuerdo a este artículo la autoridad competente para recibir la solicitud es el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o las oficinas de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales. Sin embargo, el Reglamento en su artículo 36 señala que *“Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros podrán manifestar ante la autoridad contralora de frontera la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, autoridad que le proporcionará la información necesaria respecto del procedimiento”*. El señalado artículo le otorga competencia a otra autoridad tan sólo para conocer de la intención de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. Debemos dejar en claro que ésta autoridad sólo tiene la facultad de conocer la intención y debe, por obligación, entregar a las personas extranjeras la información necesaria acerca del procedimiento con el objeto que se dirija a las oficinas señaladas anteriormente, sus funciones están taxativamente señaladas por la Ley y el Reglamento. El

100 <https://www.accesointeligente.org/attachments/2842/4555%20FELIPE%20HEUSSER%20FERRES.pdf>

101 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 26.- *Presentación de la Solicitud*. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico.

párrafo tercero del referido artículo 26 prescribe “La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen”.

Por último el artículo 26 señala una obligación para los extranjeros y ésta es el deber de informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con los documentos válidos para acreditarla, y estos documentos son aquellos que señala el artículo 33 del Reglamento¹⁰².

El siguiente artículo de la Ley, 27¹⁰³, nos sitúa en la “Recepción de la Solicitud”. Artículo que no presenta mayores inconvenientes en su interpretación puesto que su redacción es clara y señala una obligación para los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud de reconocimiento de la condición de Refugiado, que es que deben ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Finalmente, el artículo 28, se refiere a la “Información de la solicitud”, el que es complementado por el artículo 37 del Reglamento. Procederemos entonces a señalar cuales son los datos del solicitante que son exigidos para formalizar la solicitud.

- a. Nombres y apellidos del solicitante;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Sexo;

102 Chile, Decreto 837, Artículo 33.- Ingreso y residencia regular. Para efectos del procedimiento, el ingreso o residencia regular en el país se acreditará con alguno de los siguientes documentos vigentes:

1. Tarjeta de turismo;
2. Tarjeta de tripulante o tarjeta especial de tripulante;
3. Pasaporte o título de residencia, con la respectiva visación estampada;
4. Comprobante de visación en trámite;
5. Certificado de Permanencia Definitiva, y
6. Cédula Nacional de Identidad para Extranjeros.

103 Chile, Ley N° 20.430.- Artículo 27.- Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

- d. *Nacionalidad;*
- e. *Documento utilizado para ingresar al país;*
- f. *Lugar de ingreso a Chile;*
- g. *Tipo de visación o residencia actual;*
- h. *País de procedencia;*
- i. *Otras solicitudes de refugio presentadas en el extranjero, indicando país y estado de tramitación;*
- j. *Domicilio en Chile;*
- k. *Motivos por los que interpone el pedido;*
- l. *Indicación de las pruebas documentales o de otro tipo que pueda aportar a la solicitud, y*
- m. *Firma del interesado.*

De los anteriores requisitos las personas solicitantes deberán expresar con claridad y precisión los señalados en la letra K, Motivos por los que interpone el pedido, ya que estos son los que configuran los motivos por los cuales la persona solicitante es merecedora de la protección internacional y deberán tener estricta relación con las pruebas documentales o de otro tipo que pueda aportar a la solicitud, establecidos en la letra l.

De los Procedimientos.

El capítulo III del título IV de la Ley N° 20.430 regula una serie de procedimientos que van desde la presentación de la solicitud de reconocimiento, pasando por las formas de recopilación de antecedentes, obligaciones del solicitante y la decisión adoptada por la autoridad. Este capítulo es de suma importancia porque en tan sólo nueve artículos (29 al 37, ambos inclusive) se regula la forma en que la autoridad conocerá y resolverá las solicitudes individuales de reconocimiento de la condición de refugiado, más los respectivos artículos del Reglamento de la Ley e incluso aquellos que eventualmente la autoridad pueda aplicar de la Ley N° 19.880 en virtud de lo que se ha señalado anteriormente.

En el artículo 29¹⁰⁴ de la Ley se establece, al tenor de la redacción, el derecho a ser informado, particularmente acerca del procedimiento y de los derechos y obligaciones de los cuales es titular la persona solicitante. Estamos en presencia de un trámite esencial dentro de este procedimiento que puede ser realizado en el propio idioma de la persona solicitante o en otro que pueda entender. También se consagra la posibilidad de contactarse con un funcionario del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. Un aspecto que es poco claro a nuestra opinión es el encabezado del artículo en comento, “*Presentación en la Secretaría Técnica*” ya que da a entender que quien debe entregar ésta información es la propia Secretaría Técnica, órgano de la Ley que no es el que se encuentra encargado de recibir la formalización de las solicitudes de reconocimiento. Las solicitudes deben ser formalizadas ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o ante las Gobernaciones Provinciales y son los funcionarios encargados de recibir las formalizaciones quienes deben informar del procedimiento y de los derechos y obligaciones de los cuales es titular la persona solicitante. Mayor claridad sobre este tema entrega el artículo 38 del Reglamento de la Ley, que establece:

Artículo 38.- Información del procedimiento.

Una vez formalizada la solicitud ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o las Gobernaciones Provinciales, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, en su propio idioma o en otro que pueda entender. Asimismo, se le informará acerca de la posibilidad de contactarse con un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

104 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 29.- *Presentación en la Secretaría Técnica.* Una vez presentada la solicitud, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, en su propio idioma o en otro que pueda entender. Asimismo, se le informará acerca de la posibilidad de contactarse con un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitarán los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su petición.

Para efectos de cumplir con esta obligación, la autoridad migratoria proporcionará una cartilla informativa con las principales características del procedimiento, derechos, obligaciones, e información de organizaciones públicas, internacionales o de la sociedad civil con las que el solicitante podrá contactarse con el fin de asesorarse respecto de su solicitud.

El Ministerio del Interior facilitará al solicitante que así lo requiera o necesite, los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su petición.

De la sola lectura de éste artículo es posible determinar efectivamente sobre quien recae la obligación de la *Información del Procedimiento*, la cual es responsabilidad de los funcionarios del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o bien de las funcionarios de las Gobernaciones Provinciales, todo dependerá donde la persona solicitante formalice su solicitud. Lo anterior, cobra relevancia y confirma que el funcionario de frontera sólo se debe limitar a proporcionar información básica, la que lo guiará al Departamento de Extranjería y Migración o a la Gobernación Provincial respectiva. En este aspecto, nuevamente el Reglamento llena vacíos de la Ley.

Otra debilidad que encontramos en éste artículo, considerando que no está garantizado el acceso a asesoría legal, es la *posibilidad* de contactarse con un representante del ACNUR. La palabra *posibilidad* nos señala que el contacto puede existir o no. No es un hecho cierto que la persona solicitante pueda tomar contacto con un representante del ACNUR. A nuestro juicio es fundamental que el contactarse con un representante de dicha organización sea un hecho real y cierto y no una posibilidad, es necesario que sea un derecho y no una expectativa, ya que de esta forma no sólo se beneficia la persona solicitante sino que también el propio órgano encargado de recopilar la información del país de origen del ya que en esta tarea podría contar con la ayuda del ACNUR.

Desde un punto de vista práctico, a partir de la información obtenida de la Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiadas en Chile, FASIC 2012 en las ciudades de Arica y Santiago, durante el año 2012, podemos sostener que el derecho a la información del procedimiento se encuen-

tra en un cumplimiento aceptable, toda vez que el 64% señaló que se le había informado sobre el procedimiento a través del cual se determinará la condición de refugiado, y un 56% indicó haber sido informado sobre sus derechos y obligaciones.

Al contrario, en lo referente a la posibilidad de contactarse con un representante de ACNUR, cuestión que nosotros estimamos una necesidad como señalamos con anterioridad, se encontró la falencia más significativa. Aquí las cifras son categóricas, tan sólo el 23% de las personas encuestadas declaró haber sido informado de aquello, mientras que el 62% lo contrario. Es importante tener a la vista que tanto la asistencia letrada, como la información sobre agencias implementadoras u organizaciones de la sociedad civil ligadas a la defensa y promoción de los derechos de las personas solicitantes no se encuentra en pasaje alguno de la Ley y ésta queda entregada a las propias acciones de promoción y visibilidad que las señaladas organizaciones de la sociedad civil realicen. Nos parece muy perjudicial para el goce de los derechos que poseen las personas solicitantes, que no se les informe adecuadamente sobre la posibilidad de contactarse con un representante del ACNUR o alguna organización de la sociedad civil que pueda ayudarlos y orientarlos a fin de que su estadía en Chile, mientras solicita el reconocimiento de la condición de refugiado, sea llevado de mejor manera y con herramientas que le permitan mantener un nivel de vida en dignidad¹⁰⁵.

En la misma tendencia negativa, se encuentra el derecho a ser entrevistados por personas de su mismo sexo, donde sólo el 34% de las personas encuestadas dice haber sido informada de tal derecho. A partir de esto podemos extraer que la autoridad informa a un número bastante bajo de personas solicitantes sobre este derecho porque: no le es posible cumplirlo a cabalidad, esto quiere decir que no existe personal femenino y masculino capacitado para realizar las entrevistas o; simplemente la autoridad desconoce su obligación de informar este derecho aun cuando se presume su conocimiento.

105 *Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiadas Chile, FASIC 2012, www.fasic.org*

A nuestro juicio la entrevista realizada por personas del mismo sexo, resulta fundamental, si la persona solicitante así lo demanda, puesto que es un derecho que se encuentra establecido no solamente en la Ley si no que también en una serie de documentos elaborados por ACNUR en los que se indica la necesidad de contar con entrevistadores e interpretes del mismo sexo, si la persona solicitante así lo requiere¹⁰⁶. En igual sentido, la idoneidad del entrevistador, ya que para la evaluación de los elementos que conforman el concepto de “refugiado”, en particular el elemento subjetivo, es importante ponderar adecuadamente la personalidad de la persona solicitante, ya que las reacciones psicológicas de las distintas personas suelen no ser las mismas en idénticas condiciones.

Como vimos, respecto de la información sobre derechos y obligaciones y del procedimiento, la cifra es aceptable pero, sin duda mejorable (56% y 64% respectivamente). En una información particular y de suma importancia como lo es el derecho que tienen las personas solicitantes de persistir en su solicitud, vale decir, recurrir si ésta es denegada por parte del Subsecretario del Interior, el 67% de las personas encuestadas señaló que se debe reclamar ante la autoridad correspondiente¹⁰⁷. Por el contrario tan sólo el 45%¹⁰⁸ de ellos dijo ser informado sobre lo anterior al momento de formalizar su solicitud. Cuestión que podría resultar nociva para el ejercicio del derecho de recurrir, si se considera además que tan sólo el 47% de las personas encuestadas afirma conocer la Ley Nº 20.430 y el 31% señala que conoce los derechos que poseen como personas solicitantes. En suma, podemos concluir en este punto que la aplicación correcta de la Ley se encuentra al debe, y que en definitiva esto no beneficia a la población solicitante y puede dejarla en la indefensión ante un procedimiento estricto.

106 ACNUR. 1995. Metodología y Técnicas Para Entrevistar A Solicitantes De La Condición De Refugiado, Pág. 33 / ACNUR. 2005. Asegurar el enfoque de género en el contexto de la determinación del estatuto de refugiado y el reasentamiento, Pág. 15.

107 Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiadas Chile, FASIC 2012, www.fasic.org.

108 Encuesta para Personas Solicitantes y Refugiadas Chile, FASIC 2012, www.fasic.org.

En el artículo 40¹⁰⁹ del Reglamento de la Ley encontramos tratada la entrevista individual, una duda que surge es si la entrevista está considerada como un derecho o como una obligación. ¿Es importante esta distinción? Creemos que relativamente, ya que sea derecho u obligación, ésta siempre se efectuará, por tanto su realización no está sujeta a su naturaleza. Para lo que sí importa distinguir si es *obligación* o *derecho*, guarda relación con su finalidad. Si entendemos que es una obligación, la finalidad de ésta sería permitirle a la autoridad adquirir el convencimiento de que la persona solicitante requiere protección, es decir, sería una herramienta más para recopilar información. Por el contrario, si entendemos que es un derecho, el objeto de ésta sería permitirle a la persona solicitante exponer su caso de manera personal. Es por esto que, en nuestra opinión, la entrevista debe ser considerada como un derecho, ya que sin ésta no es posible resolver una solicitud de reconocimiento. Es el propio artículo 40, inciso final del Reglamento que señala “*La entrevista será considerada como un elemento esencial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado*”. Por tanto el señalado artículo y el respectivo de la Ley no hacen más que señalar como la persona solicitante ejercerá este derecho y que es de la siguiente manera:

- Acto Individual
- Confidencial
- Realizada por personal idóneo

109 Chile, Reglamento 837, Artículo 40.- *Entrevista individual*. Toda persona que formalice una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá ser entrevistada de manera individual, por personal idóneo que se desempeñe en el Ministerio del Interior, en un lugar que garantice la confidencialidad de la entrevista.

Los que no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado, que sean miembros del grupo familiar, también podrán ser entrevistados individualmente, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso y formalizar una solicitud en forma independiente.

El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado y los miembros de su grupo familiar que lo acompañen, podrán elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo. El entrevistador deberá ser especialmente capacitado a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educacional, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso.

La entrevista será considerada como un elemento esencial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

- En su propio idioma
- Por persona de su mismo sexo

Ahora, es importante destacar que la entrevista, como derecho, es perfectamente renunciable, pero quien se verá perjudicado con la renuncia es la propia persona solicitante, por cuanto es ella la principal interesada. Sin embargo el tratamiento que le entrega el Reglamento da entender que ésta es considerada una obligación.

Otro punto importante a considerar es el valor que adquiere la entrevista como medio de prueba, entendiendo que éste es el único que es producido por la persona solicitante. Es por lo anterior que el entrevistador no solo deberá observar las formas y modos anteriormente señalados, sino que prescindiendo de todo prejuicio, con total objetividad, permitiendo que el relato sea genuino, libre de toda opinión que lo pueda desvirtuar.

A raíz de lo anterior, queda claro que la entrevista es “...un elemento esencial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado” y no es un elemento para acoger a tramitación una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y en consecuencia, toda entrevista deberá ser realizada una vez que se formalice la solicitud de reconocimiento y no antes. De lo anterior podemos concluir que la entrevista no es un trámite previo que permita formalizar o no una solicitud de reconocimiento.

Otra herramienta a través de la cual se reúnen los antecedentes que se adjuntan a la solicitud de reconocimiento es por medio de “*La Recopilación de Información del País de Origen*” que se encuentra regulada en el artículo 31¹¹⁰ de la Ley, el cual señala que ésta tarea es encomendada

110 Ley N° 20.430, Artículo 31.- *Recopilación de Información del País de Origen*. La Secretaría Técnica de la Comisión de reconocimiento deberá recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia y formas de violencia contra algún grupo de personas; la protección de que disponen; las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas y los peli-

a la Secretaría Técnica y su objeto es recopilar aquella información que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, principalmente aquella que se refiere a:

- *La situación del afectado ante la ley;*
- *Sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
- *Las costumbres sociales y culturales de dicho país y las consecuencias de su trasgresión;*
- *La prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales;*
- *La incidencia y formas de violencia contra algún grupo de personas;*
- *La protección de que disponen;*
- *Las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas; y*
- *Los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado.*

De acuerdo a la redacción del artículo parecieran estar claramente definidas las funciones de la Secretaría Técnica pero, lo que la Ley ni el Reglamento han regulado es la forma y por cuales medios se recopilará la información señalada en el artículo 31. Por su parte, el artículo 14 del Reglamento de la Secretaría Técnica, que trata de las funciones de dicha Secretaría, señala en su letra F, que una de sus funciones será “*f. Reunir los antecedentes de los asuntos a tratar en la sesiones de la Comisión*”, pero no se refiere a la forma. Por tanto, no estando regulada la forma, hay principios que la Secretaría Técnica deberá seguir de manera estricta, principalmente el de la Confidencialidad, que se encuentran tratados en el artículo 7¹¹¹ de la Ley.

gros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado.

111 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 7°.- *Confidencialidad*. Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado.

Es necesario que la recopilación sea hecha bajo el más estricto cumplimiento del anterior principio, que tal como lo señala el inciso final del señalado artículo, la confidencialidad se hace extensiva “*inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado*”. Es en virtud de lo anterior que la Secretaría Técnica debe apegarse a este principio en todos aquellos trámites que tengan por objeto recopilar la información, sobre todo aquella que se requiera al país del cual la persona solicitante es nacional o residente habitual, como por ejemplo puede ocurrir cuando se requiera información acerca de *La situación del afectado ante la ley*. Como así también consideramos que en la tarea de recopilación de información el Estado se debiera apoyar en órganos que garanticen y respeten el Principio de la Confidencialidad, creemos que un papel relevante en esta materia puede cumplirlo el ACNUR a través de sus recomendaciones y contando, adecuadamente, y con la suficiente anterioridad, la información relativa a las solicitudes que se analicen en la sesiones de la Comisión de Reconocimiento

Documentos.

El artículo 32 de la Ley¹¹² trata sobre la *Documentación e intervención de otros organismos*, artículo que viene a dar cumplimiento a un derecho de las personas solicitantes de la condición de refugiado que es consagrado por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados¹¹³ en diversos ar-

112 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 32.- *Documentación e intervención de otros organismos*. Una vez presentada la solicitud, la autoridad competente extenderá al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompañen, una visación de residente temporario, por el plazo de ocho meses, prorrogables por períodos iguales, en la forma que determine el reglamento de la presente ley.

Asimismo, notificará a los organismos correspondientes, con el fin que se provean al solicitante y su familia la asistencia humanitaria básica que pudieran requerir en virtud de su situación de vulnerabilidad, especialmente en lo referido a alojamiento, acceso a ayuda alimenticia, salud y trabajo.

113 *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 25. Ayuda administrativa*

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

Chile, Ley N° 20.430. Artículo 27, *Documentos de identidad*. Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

títulos, esto en nuestro país cobra relevancia ya que importa la entrega de una visa temporaria de ocho meses, prorrogable por periodos iguales, visación que se materializa mediante el trámite y entrega de una cédula de identidad para extranjeros, que también se le otorgará a la familia de la persona solicitante que haya formalizado su solicitud, esta visa, según lo señalado en el artículo 43¹¹⁴ del Reglamento de la Ley, caducará una vez que la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento se encuentre ejecutoriada, es decir, cuando no procedan recursos en contra de ella, ya sea porque se interpusieron y se resolvieron o por el transcurso del plazo para interponerlos y esto no haya ocurrido.

Residencia, Documentación de Identidad y de Viaje.

El Título V, Residencia, Documentación de Identidad y de Viaje de la Ley 20.430, contiene dos capítulos, el primero parte de la base que a las personas el Estado ya les reconoció su condición de refugiado, vale decir, posterior a la decisión que otorga el estatus, adoptada por el Subsecretario del Interior, o el Ministro del Interior y Seguridad Pública para el caso que se haya interpuesto recurso jerárquico. Éste capítulo se pronuncia sobre la Documentación de la que son titulares las personas refugiadas y sus familias. El segundo capítulo establece la gratuidad del procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado así como también la de los trámites para la obtención de visas y permiso, incluyendo el permiso de trabajo, no obstante que la visa temporaria que se les otorga a los solicitantes los faculta para trabajar sin la necesidad del mencionado permiso. Con todo, como señalamos anteriormente esto no se aplica para la tramitación de la cédula de identidad.

114 Chile, Reglamento 837, Artículo 43.- *Caducidad del permiso de residencia temporaria.* La resolución ejecutoriada que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, será causal de caducidad de la visación de residencia temporaria otorgada al solicitante y a los miembros de su familia que lo acompañen.

Documento de Residencia.

Ahora bien, el artículo 45¹¹⁵ de la Ley, señala que los refugiados y sus familias tienen derecho a que se les otorgue un permiso de residencia permanente. *“...de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile”*. Con arreglo a esto, nuevamente debemos observar lo que señala el Decreto Ley 1904 en su título I “De los Extranjeros”, párrafo 5, se refiere a la “Permanencia definitiva” que es *“es el permiso concedido a los extranjeros para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualquier clase de actividades, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias”*. La residencia permanente, de acuerdo al texto de la Ley, permite gozar de todos los derechos que la Ley y las Convenciones Internacionales establecen.

Por último el artículo 45, señala algo que tiene que ver con el carácter declarativo del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, *“La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen”*. Entendiendo que la condición de refugiado va más allá de cualquier reconocimiento o calidad en la que se encuentre la persona en el país, o cualquiera otra consideración que no atienda a las causas que provocaron que el refugiado se encuentre en tal condición.

Documento de Identidad.

El artículo 46 de la Ley se refiere a este tema, creemos que no es necesaria mayor explicación, solo detenernos en que por documento de Identidad se entiende, la cédula de identidad para extranjeros a la que tienen derecho las personas refugiadas, la que será expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Sin embargo, la Ley nuevamente señala *“con*

115 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 45.- *Documentación de Residencia*. Las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias, tendrán derecho a que se les otorgue un permiso de residencia permanente, de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, que les permita gozar de todos los derechos que se les reconocen en virtud de la presente ley y de las Convenciones Internacionales sobre esta materia. La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen.

sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes". Por lo que debemos estar atentos para el caso que tales reglas se muestren contradictorias con las que se refieren a la protección de personas solicitantes y refugiadas. Aún cuando este artículo parte de la base que toda persona que reside en el país debe tener su documento que lo identifique, lo que surge a partir de las funciones que la Ley 19.477, en su artículo 4º N° 4 le encomienda al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Documento de Viaje.

Este documento se encuentra señalado en el artículo 47¹¹⁶ de la Ley N° 20.430. Emanada principalmente del artículo 28¹¹⁷, de "La Convención Sobre el Estatuto del Refugiado" de 1951, que de acuerdo a la problemática de la época se cuadra con aquellas personas refugiadas que les resultaba dificultoso obtener el documento de viaje, incluso manda a los Estados a tratar con "benevolencia" a las personas refugiadas de aquellos países donde no puedan obtener el mencionado documento en el país donde se encuentren legalmente, entendiendo que los Estados deben permitir

116 *Chile, Ley N° 20.430. Artículo 47.- Documento de Viaje.* La persona que hubiere obtenido el estatuto de refugiado y su familia, que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho a obtener un documento de viaje que les permita salir y reingresar al territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicho documento será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, previa autorización del Ministerio del Interior. Este documento se ajustará a las disposiciones de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*, y su Protocolo de 1967.

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este último caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

117 *La Convención Sobre el Estatuto del Refugiado, Artículo 28. 1.* Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

el ingreso, otorgar dicho documento, de aquellas personas que no lo posean. Nuestra Ley por tanto, no podía ser menos, y señala que las personas refugiadas y sus familias, que no cuenten con un documento de identidad “idóneo” que les permita entrar y salir del país tienen derecho a obtener uno. La concesión del documento se encuentra sujeta a razones de orden público y de seguridad nacional, la primera razón resulta fácil de dilucidar en la práctica, no ocurre lo mismo con la razón “seguridad nacional”, concepto que es ambiguo.

Por otra parte, la autoridad obligada a entregar el documento de viaje, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Gratuidad.

La gratuidad se encuentra establecida en el artículo 48¹¹⁸ de la Ley, concordante con el artículo 6^o¹¹⁹ de la Ley 19.880 que establece las “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”. La gratuidad según el artículo 48 se aplica no solo al “*procedimiento de determinación de la condición de refugiado*”, sino que también se debe verificar además en los trámites para la obtención de visas y permisos que otorgue el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. No obstante, nada dice sobre los “documentos” que se obtengan a través de otros servicios o Ministerios del Estado, como por ejemplo lo que ocurre con la cédula de Identidad que obtienen en el Servicio de Registro Civil e Identidad, este documento, de vital importancia para las personas solicitantes, no se encuentra cubierto por este principio. Es función de las agencias implementadoras, luego de la evaluación socioeconómica que éstas realizan, las que deben entregar los recursos a las personas solicitantes para que efectivamente se de cumplimiento, en cierta medida

118 Chile, Ley N° 20.430. Artículo 48.- *Gratuidad.*- El procedimiento de determinación de la condición de refugiado será gratuito. También tendrán este carácter, los trámites para la obtención de visas y permisos, incluido el de trabajo.

119 Chile, Ley N° 19.800, Artículo 6°. *Principio de gratuidad.* En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

a este principio, pero ninguna persona solicitante que no haya accedido a la ayuda humanitaria básica obtendrá de manera gratuita su cédula de identidad para extranjeros.

Obligaciones del Solicitante.

El artículo 33 de la Ley junto con el artículo 44 del Reglamento¹²⁰ son de especial importancia porque dicen relación con las obligaciones que debe cumplir la persona solicitante de la condición de refugiado durante el procedimiento, que a saber son las siguientes:

1. Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud, debiendo comparecer personalmente ante la autoridad competente cada vez que sea requerido.

120 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 33.- *Obligaciones del Solicitante.* Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

1. Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud.
2. Aportar pruebas y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.
3. Proporcionar información sobre su persona y experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes.
4. Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud.
5. Contestar todas las preguntas que le sean formuladas.
6. Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días.

Chile, Reglamento 837, Artículo 44.- *Obligaciones del solicitante.* Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

1. Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud, debiendo comparecer personalmente ante la autoridad competente cada vez que sea requerido.
2. Aportar pruebas dentro de los plazos establecidos por la autoridad y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.
3. Proporcionar información sobre su persona y experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes.
4. Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud.
5. Contestar todas las preguntas que le sean formuladas.
6. Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días.

El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones, que impida a la autoridad desarrollar adecuadamente el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, podrá servir de antecedente para disponer el archivo o rechazo de la solicitud, según corresponda.

2. Aportar pruebas dentro de los plazos establecidos por la autoridad y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.
3. Proporcionar información sobre su persona y experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes.
4. Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud.
5. Contestar todas las preguntas que le sean formuladas.
6. Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días.

En este aspecto Chile regula con mayor precisión las obligaciones que el solicitante debe cumplir en la tramitación de su solicitud, se puede señalar que son una especie de deberes procesales, apuntan principalmente a la buena fe con la que debe actuar toda persona solicitante. La legislación comparada en algunos casos sólo se limita a señalar obligaciones en términos más generales, como por ejemplo respetar el ordenamiento jurídico interno.

Es importante, para la persona solicitante especialmente, lo que dispone el inciso final del artículo 44 del Reglamento de la Ley que señala que *“El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones, que impida a la autoridad desarrollar adecuadamente el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, podrá servir de antecedente para disponer el archivo o rechazo de la solicitud, según corresponda”*. Es relevante realizar algunos alcances y precisiones sobre las obligaciones de las personas solicitantes, respecto de la contemplada en el número 2 (*Aportar pruebas dentro de los plazos establecidos por la autoridad y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas*) es necesario hacer énfasis en que en aquellos casos en que la persona solicitante no cuenta con medios de prueba, no podrá ser objeto de apercibimientos no contemplados en la propia Ley, frente a tal situación la persona solicitante sólo deberá limitarse a señalar porque motivos no cuenta con medios de prueba o porque estos son insuficientes. La falta o insuficiencia de estos no es causal suficiente para no continuar adelante con la tramitación. Se debe propender a que la persona solicitante haga

todos los esfuerzos posibles para aportar antecedentes y medios de prueba y no ha sancionar la falta o insuficiencia de estos, si la persona solicitante ha explicado satisfactoriamente la falta o insuficiencia de los mismos.

En cuanto a la obligación contemplada en el número 5, (*Contestar todas las preguntas que le sean formuladas*) es preciso señalar que las preguntas realizadas deben guardar estricta relación con la solicitud de reconocimiento, estas no deben atentar contra su dignidad, honor y a la privacidad. Además la persona solicitante tendrá el justo derecho para negarse a contestar aquellas preguntas que atenten contra dichos principios.

Valoración de los Medios de Prueba.

El artículo 34¹²¹ de la Ley se refiere al sistema de valoración de los medios de prueba que se aplicará en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, señalando que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, esto quiere decir que la valoración de los medios de prueba no están previamente determinados por la Ley, sino que el órgano encargado de tomar la decisión final cuenta con libertad en esta materia. Pero esta libertad no es absoluta ya que todas las resoluciones que la autoridad pronuncie deberán ser fundadas, tal como lo señala el inciso final del artículo 35 de la Ley¹²², por tanto con dicho requisito la autoridad se encuentra obligada a señalar cuales son los motivos, de hecho y de derecho, en que su funda su decisión, con lo anterior se impide la dictación de resoluciones arbitrarias, como asi-

121 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 34.- *Mérito de la Prueba*. La Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.

122 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 35.- *Efecto Declarativo del acto de Reconocimiento y Fundamentación de las Resoluciones*. El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo.

Todas las Resoluciones que se dicten, referidas a la determinación del estatuto de refugiado, deberán ser debidamente fundadas.

mismo posibilita a la persona solicitante, para el caso en que se rechace su solicitud, elaborar de mejor manera los recursos que la Ley consagra, atacando los fundamentos de la misma.

Un punto que consideramos relevante destacar es que nuestra Ley no regula de manera exhaustiva cuales son los medios de prueba que se podrán presentar dentro del procedimiento, solo menciona la prueba documental, la entrevista a la persona solicitante más la recopilación de información del país de origen, sin destacar cual es la preponderante entre éstas. No estableciendo la Ley el valor que la autoridad deberá darle a cada medio de prueba o cual es más relevante, consideramos oportuno las recomendaciones que en este sentido realiza el ACNUR, en particular en su documento *“Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo”*¹²³, que destaca que el objetivo final de la determinación de la condición de refugiado es humanitario y que sobre esta base, la determinación de la condición de refugiado no busca identificar a las personas refugiadas con certeza absoluta, sino establecer la probabilidad de que lo sean.

Lo fundamental de las obligaciones contempladas, es que su cumplimiento por parte de la persona solicitante permite, ante la imposibilidad de recolectar prueba material suficiente, aplicar el beneficio de la duda, por tanto el cumplimiento de las anteriores obligaciones, aun cuando no tengan el resultado esperado, permitirá que la persona solicitante sea favorecida con el beneficio de la duda, tal como se explicará a continuación.

Es importante lo que señala el la segunda parte del artículo 34 de la Ley que señala que *“Cuando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior”*. En nuestra opinión consideramos que

123 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1906.pdf?view=1>. En el mismo sentido, *“Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”*. ACNUR, 1992.

es más propio hablar de carga de la prueba, por tanto, entendemos que toda persona solicitante se presume merecedora de ser reconocido con la calidad de refugiado y que el rechazo a tal reconocimiento se debe fundamentar en que, más allá de toda duda razonable, el solicitante no es merecedor de dicha protección. Es el Estado quien debe acreditar que la persona solicitante no es merecedora de ser reconocido como refugiado. Por tanto, es en virtud de lo que señala la segunda parte del artículo 34, que es relevante para el solicitante el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, y creemos que un papel fundamental en este sentido pueden cumplir las agencias implementadoras de la ayuda humanitaria básica.

Efecto declarativo del acto de Reconocimiento y Fundamentación.

El artículo 35¹²⁴ de la Ley, dentro del Capítulo III que trata los Procedimientos, señala que el acto por el cual se le reconoce a una persona solicitante su calidad de refugiado es un acto Declarativo, ¿Qué significa que sea un acto declarativo? Significa que una persona es refugiada desde el momento en que se encuentra en algunos de los casos contemplados en la definición de refugiado que establece nuestra Ley y que es concordante con el derecho internacional y la legislación comparada, en otras palabras, una persona es refugiada desde el momento en que encuentra en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 2º de la Ley. Por tanto, no es por la resolución que resuelve la solicitud de reconocimiento que una persona solicitante adquiere o pierde la condición de refugiado, sino que el estado solamente se limita a reconocer dicha calidad por ese acto que es meramente declarativo, no constitutivo. De cierta manera, la persona es refugiada desde que se presentan determinados presupuestos materiales, que en definitiva son los que configuran el concepto de refugiado.

124 Chile, Ley Nº 20.430, Artículo 35.- *Efecto Declarativo del acto de Reconocimiento y Fundamentación de las Resoluciones.* El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo.

Todas las Resoluciones que se dicten, referidas a la determinación del estatuto de refugiado, deberán ser debidamente fundadas.

Lo anterior es de toda lógica, ya que de no ser considerado refugiado desde el momento en que se encuentra en algunas de las situaciones que señala el concepto principios tales como la No Devolución y el No Rechazo en Frontera serían de aplicación discrecional, como asimismo el no reconocimiento por parte del Estado no impide que solicite tal en otro país, y que en definitiva éste si le reconozca el estatus.

En cuanto a la fundamentación de las resoluciones, el propio artículo 35, en relación con el 46 del Reglamento, señala que las resoluciones que se dicten, referidas a la determinación del estatuto de refugiado, *“deberán ser debidamente fundadas, para lo cual consignarán las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y la decisión adoptada. Expresarán, además, los recursos administrativos establecidos en la ley N° 20.430 y reservarán al afectado los recursos judiciales procedentes”*. Lo señalado es de suma importancia, porque para la interposición de los recursos que dispone la Ley no basta con saber la decisión de la autoridad, sino que también es preciso conocer los fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que motivan la decisión. Son los fundamentos de hecho y de derecho los que deben ser impugnados por los recursos que se interpongan¹²⁵. Por lo tanto, para el éxito de los recursos es esencial conocer cuales son los fundamentos en que se basan las decisiones adoptadas. Pero los fundamentos no sólo tienen importancia para los eventuales recursos que se quieran deducir sino que también impide que la autoridad emita decisiones arbitrarias o sin razón. La obligación contenida en los artículos señalados precedentemente constituye una garantía para la persona solicitante y una obligación para la autoridad.

125 Chile, Ley N° 20.430 Artículo 43.- *Recurso de Reposición y Jerárquico*. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de refugiado, podrá recurrirse por la vía administrativa, conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Notificación.

El artículo 36 de la Ley regula un aspecto que es fundamental dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, éste guarda relación con la notificación de la resolución que resuelve la solicitud de reconocimiento, el cual señala que *“Adoptada una decisión relativa a la determinación de la condición de refugiado, la autoridad competente la notificará en el plazo de quince días al solicitante, por carta certificada”*. Lo primero que señala el referido artículo es que una vez que se ha resuelto la solicitud de reconocimiento la autoridad tiene un plazo de quince días para notificar ésta, además regula la forma en que se notificará que es a través de carta certificada. Mayor regulación y precisión en esta materia nos entrega el Reglamento de la Ley en su artículo 51, el cual señala lo siguiente:

“Adoptada una decisión relativa a la determinación de la condición de refugiado, la autoridad competente la notificará al solicitante en el plazo de quince días, por carta certificada dirigida a su domicilio, acompañando copia íntegra de la resolución respectiva. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos.

Las notificaciones también podrán practicarse en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o en las oficinas de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales, entregando copia íntegra de la resolución, bajo la firma del interesado, e indicándose la fecha, hora y lugar en se practicó. En caso que éste se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión”.

El señalado artículo del Reglamento agrega una forma de notificación no contemplada en la Ley, que es la notificación personal, que en nuestra opinión es más perfecta que la por carta, la cual, al tenor del artículo, sólo se puede realizar en los lugares que se señalan y que son el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o en las oficinas de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales. Por tanto, es posible notificar en el domicilio de la persona solicitante por medio de carta certificada y de manera personal únicamente en los lugares

señalados, en ambos casos entregándose copia íntegra de la resolución respectiva. Respecto de la notificación por carta certificada es preciso que la persona solicitante mantenga actualizado su domicilio ante la autoridad, por cuanto a partir de la notificación comienzan a correr los plazos para deducir los eventuales recursos y teniendo en cuenta que no cuenta con la garantía de asistencia letrada y los reducidos que son los plazos para recurrir cobra mayor relevancia.

Un aspecto no regulado en la Ley es que pasa respecto del no cumplimiento de lo que dispone al artículo 36, en cuanto al plazo de quince días para notificar la decisión adoptada o bien cuando la notificación se haya hecho en una forma distinta a la señalada por la Ley y el Reglamento. Este vacío no sólo es patrimonio de la Ley de N° 20.430, sino que también de la Ley N° 19.880, que es aquella que se aplica en lo no regulado por la Ley sobre Protección de Refugiados. Para encontrar respuesta a esta inquietud debemos remitirnos a lo señalado por la Constitución Política de la República y la doctrina.

La Constitución Política de la República señala en su artículo 7 que:

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

El inciso final de éste artículo es el que nos sirve de base para estimar que la notificación que no ha sido realizada con arreglo a la Ley o al Reglamento es nula, nulidad que requiere ser declarada por los Tribunales Ordinarios de Justicia, siendo este caso de competencia de un Juez de Letras en lo Civil, quien solo se limitará a constatar que el acto viciado es nulo, por tanto operará con efecto retroactivo y ordenará que las partes vuelvan el estado en que se encontraban antes de la realización del acto anulado.

Otro aspecto que es relevante destacar y que guarda relación con la falta de asesoría letrada es la posibilidad de que en aquellos casos que la persona solicitante cuente con el apoyo de alguna organización de la sociedad civil que trabaje en materias vinculadas con la protección de los derechos de las personas refugiadas pueda también ser notificada de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento, con el objeto de tomar contacto prontamente con la persona solicitante para el caso en que se requiera deducir algún tipo de recurso, primando siempre y considerándose como válido para contar los plazos la notificación realizada a la persona solicitante.

Cancelación, Cesación y Revocación del Estatuto.

El artículo 37 de la Ley N° 20.430 señala que la Cancelación, Cesación y Revocación del Estatuto de Refugiado deberá ser propuesta por la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, en éste punto no nos detendremos mayormente ya que se abordó en el capítulo Cancelación y Pérdida del Estatus de Refugiado.

Plazo para resolver.

En este punto no se ha establecido por nuestra Ley un plazo en el cual las autoridades involucradas en el reconocimiento de la condición de refugiado deban resolver las solicitudes que son presentadas. El artículo 32 de la Ley que trata sobre la documentación e intervención de otros organismos señala: *“Una vez presentada la solicitud, la autoridad competente extenderá al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompañen, una visación de residente temporario, por ocho meses, prorrogables por periodos iguales,...”*; lo señalado precedentemente puede llamar a la confusión y, en definitiva, entender que la autoridad debe resolver en el plazo de ocho meses, lo cual no es así. No existe en nuestra Ley norma alguna que se refiera al plazo para resolver, situación que no se repite en otras legislaciones de la región, tal es el caso de Perú¹²⁶ que establece un

126 Perú, Ley N° 27.891 Ley del Refugiado, Artículo 15°.- Plazo La Comisión Especial para los Refugiados en el plazo máximo de 60 días hábiles emitirá una resolución debidamente fundada sobre

plazo inicial de 60 días, el cual podrá ser prorrogado. Lo que resulta aun más preocupante es que ninguno de los organismos competentes para el reconocimiento de la condición de refugiado tiene plazos para llevar a cabo sus actuaciones, ni la Comisión de Reconocimiento ni la Secretaría Técnica cuentan con plazos para llevar a cabo sus actuaciones. En la legislación comparada es posible encontrar ejemplos de plazos para los distintos organismos que participan en el procedimiento, dos ejemplos de aquellos los encontramos en la legislación uruguaya y en la mexicana. La primera establece un plazo dentro del cual la secretaría técnica deberá evacuar el informe a la Comisión de Reconocimiento, la Ley N° 18.076 en su Artículo 34 establece que: *“(Trámite de la solicitud).- La Secretaría Permanente dará trámite a la solicitud. La instrucción del asunto no podrá superar el plazo de noventa días contados a partir de presentada dicha solicitud. Concluida la misma, elevará a la Comisión de Refugiados (CORE) un informe sumario y sus conclusiones, debidamente fundadas. Sin perjuicio de ello, la CORE tendrá acceso a todas las actuaciones realizadas”*. En el caso de la mexicana establece un plazo para la elaboración del informe y para la recopilación del país de origen, tal como lo señala el artículo 24 la Ley de Refugiados y Protección Complementaria, que señala: *“Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular. El plazo

la solicitud de refugio, salvo que existan circunstancias razonables para prorrogar las veces que sea necesario dicho término.

para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la solicitud”.

Los ejemplos anteriores nos permiten determinar que es posible establecer plazos en esta materia, el propio Plan de Acción de México de 1984 señala que una de las principales dificultades en la determinación de la condición de refugiado es la lentitud de los procesos de determinación de la condición de refugiado, el proceso de consultas, previo al plan, determinó que el fortalecimiento de las Comisiones podría orientarse, entre otros aspectos, a la adopción de decisiones en un plazo razonable. Lo anterior es reafirmado en el documento de ACNUR, *“Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes: estándares mínimos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de refugiados”*¹²⁷, en que se señala que *“Las solicitudes de asilo deben procesarse de la manera más oportuna y eficiente posible y deben ser resueltas dentro de un plazo razonable. Asimismo, las solicitudes deben ser tramitadas sin ningún tipo de discriminación, mediante procedimientos transparentes y equitativos”*¹²⁸.

Lo anterior ratifica la necesidad de que las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado sean resueltas dentro de un plazo razonable, no hablamos de establecer de manera taxativa un plazo determinado, como por ejemplo 8 meses, sino que establecer al menos un parámetro, como lo podría ser *“plazo razonable”*.

Procedimientos Especiales.

El capítulo IV de la Ley está dedicado al Procedimiento Especial para menores de edad, antes de analizar las normas en particular es necesario destacar que todos los derechos de los cuales una persona solicitante de la condición de refugiado y una persona refugiada es titular, también son aplicables para los menores de edad, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren, por tanto principios como el de la No Devolución y No Rechazo en Frontera son plenamente aplicables cuando estemos frente a menores, no existe distinción entre menores y adultos. Es pre-

¹²⁷

¹²⁸ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7430.pdf?view=1>

ciso destacar que Chile recoge y reconoce la necesidad de diferenciar a personas solicitantes de protección menores de edad y que como tales merecen un tratamiento especial.

En concordancia con lo que señala la Convención de Derechos del Niño, el Reglamento de la Ley entiende por niño o a todo o toda menor de 18 años. Es la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁹ la norma que nos sirve de guía en materia de protección a menores de edad, en particular lo que señala su artículo 2:

1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*
2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

A partir de lo señalado por el artículo 2 es posible sostener que aun sin la existencia de la Ley N° 20.430 nuestro país se encuentra obligado a otorgar protección a menores de edad que se encuentren en peligro, lo cual se ve reafirmado por lo que señala el artículo 6 de la propia Convención, que expresa:

1. *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
2. *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

Enfocándonos en lo que dispone nuestra Ley, ésta hace tres distinciones:

129 Ratificada por Chile y vigente desde el 27 de septiembre de 1990.

1. Menores de edad.
2. Menores no acompañados.
3. Menores separados de sus familias.

Respecto del primer caso nuestra Ley señala que todo menor de edad tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado con independencia de las personas que ejercen su representación legal conforme a la legislación chilena.

En cuanto al procedimiento de determinación de la condición de refugiado la Ley no es clara, no existe norma expresa. Si consideramos que todo menor de edad que presente una solicitud de reconocimiento se considerará como no acompañado, deberá aplicarse lo que señala el artículo 40, que establece: *“Cuando se trate de menores no acompañados o separados de sus familias, se observarán las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las Directrices sobre Protección y Cuidados de Niños Refugiados”*.

Por tanto, dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, tratándose de menores de edad no acompañados o separados de sus familias, además de la aplicación y principios regulados en nuestra Ley, se deberá observar las directrices que ACNUR en ésta materia ha dictado.

A la luz de lo expuesto por las Directrices, en la protección de menores de edad no acompañados se deben observar tres principios, los cuales se desprenden principalmente de la Convención de los Derechos del Niño, y que son:

- El interés superior;
- La no discriminación,
- Participación

El interés superior del niño, tiene fuerza obligatoria en nuestro país por estar dentro de la Convención de los Derechos del Niño, obliga al Estado a tomar en consideración a éste en cualquiera de sus decisiones, ya sean de carácter general o particular, debe ser la consideración primordial.

El segundo, consagrado en el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, debemos entenderlo en el sentido que los derechos garantizados

por la señalada Convención son detentados por todos los niños, con independencia de la situación migratoria en que se encuentren.

El último de los principios se manifiesta en la activa participación del menor dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, como por ejemplo el derecho que tiene de ser oído, presentar medios de prueba, en definitiva, que el menor sea escuchado y que no se resuelva la solicitud de reconocimiento sin éste trámite. La participación requiere que sea verdaderamente efectiva y no meramente enunciativa.

El artículo 39¹³⁰ de la Ley señala una obligación que tiene la Secretaría Técnica de la Comisión, consiste en que una vez presentada una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por parte de un menor no acompañado en informar, de inmediato, a la autoridad de menores, para que ésta ejerza las medidas de protección, cuidado y asistencia que sean necesarias.

Es preciso destacar que muy pocas legislaciones tienen regulada esta materia, Argentina por ejemplo se remite a las directrices, al igual que Chile. Otras como la peruana nada dicen al respecto. Lo importante radica que en nuestro caso, aun por la falta de regulación, las directrices de ACNUR sean recogidas en su cabalidad y que siempre prime a lo largo de todo el proceso el Interés Superior del niño, niña o adolescente.

En lo relativo al plazo para resolver las solicitudes de reconocimiento de menores no acompañados, la Ley nada dice al respecto pero el Reglamento en su artículo 57 inciso segundo señala *“Asimismo, se procurará que todas las etapas del procedimiento se desarrollen con la mayor celeridad”*

Nuestra Ley en el capítulo V del Título IV señala otros procedimientos especiales, de hecho éste es su encabezado. En los dos artículos que lo

130 Chile, Ley N° 20.430, Artículo 39.- *Menores no Acompañados o Separados.* Cuando la solicitud fuese presentada por un menor de edad no acompañado o separado de su familia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento informará, de inmediato, a la autoridad de menores, de manera que se ejerzan las medidas de protección, cuidado y asistencia que sean necesarias.

componen, 41 y 42, se hace referencia en el primero de ellos al *Tratamiento Especial* y se señala: “En el caso de personas que presentaren una solicitud y alegasen haber sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género, se procurará que los organismos públicos competentes les presten asistencia psicológica y social entrevistas (sic), la persona pueda sentirse segura respecto de la confidencialidad de su petición”.

En el segundo artículo señalado, se hace referencia al ingreso masivo de refugiados y señala: “En caso de producirse, como consecuencia de un ingreso masivo de refugiados, un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos, asegurando la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la presente ley.

Con este fin, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados. El reglamento determinará la forma y las características de estos procedimientos”.

A nuestro juicio, y de la sola lectura de ambos artículos, es posible determinar que solo para el caso de un ingreso masivo de personas refugiadas la Ley ha dispuesto un procedimiento especial, que es de carácter eventual y por la naturaleza del asunto transitorio. Señala el Reglamento de la Ley que le corresponderá al Ministro del Interior y Seguridad Pública constatar el ingreso masivo de personas que pudieren requerir de protección internacional y proponer la dictación de un decreto supremo fundado, estableciendo las medidas necesarias para asegurar su protección y asistencia, y la aplicación de un procedimiento especial para el reconocimiento de la condición de refugiado, además se hace referencia que se deberán adoptar las medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas de la cual existan fundados motivos de haber cometido algunos de los actos señalados en el artículo 16 de la Ley

Nº 20.430¹³¹. Claramente la Ley ha dispuesto la posibilidad de habilitar un procedimiento especial para el caso señalado, sin embargo en el caso del artículo 41, Tratamiento Especial, la Ley solo ha dispuesto medidas que tiendan a aminorar el daño provocado, particularmente respecto de aquellas que alegasen haber sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género, tal como lo señala el encabezado estas personas tendrán un tratamiento especial pero no un procedimiento especial. Para determinar si se les reconocerá la condición de refugiado estarán sujetos al procedimiento común y ordinario que establece la Ley, con la diferencia que dentro de aquel se adoptarán medidas como por ejemplo la señalada en el artículo 58, inciso final del Reglamento de la Ley “...la autoridad procurará que en la realización de las entrevistas la persona pueda sentirse segura respecto de la confidencialidad de su petición”. Adicionalmente, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública procurará que los organismos públicos competentes le presten asistencia psicología y social, medidas que sin duda son rescatables y valorables pero que desde nuestro punto de vista no constituyen un procedimiento especial. También llama la atención que en este punto no se haga mención a las Directrices de ACNUR en materia de violencia sexual y de género¹³² tal como se hace a propósito de los menores de edad.

Sin perjuicio de lo anterior es destacable y rescatable el Convenio de Colaboración y Acción Conjunta entre el Ministerio del Interior y Seguridad

131 Chile, Decreto 837, 20.430 Artículo 59.- *Ingreso masivo de refugiados*. De producirse un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, como consecuencia de un ingreso masivo de personas, entendiéndose por tal aquel que impida un proceso normal de elegibilidad individual, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos.

Corresponderá al Ministro del Interior constatar el ingreso masivo de personas que pudieren requerir de protección internacional y proponer la dictación de un decreto supremo fundado, estableciendo las medidas necesarias para asegurar su protección y asistencia, y la aplicación de un procedimiento especial para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Dicho procedimiento especial deberá asegurar la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la ley Nº 20.430.

En caso de flujos masivos, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.

132 <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1753.pdf?view=1>

Pública y el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM)¹³³, sin perjuicio de que ni dicho convenio ni la Ley den cuenta de un “procedimiento especial” sino que más bien de un tratamiento especial para las personas que alegasen ser víctimas de violencia sexual o por motivos de género.

Dentro del convenio encontramos,

- Facilitar la atención y protección en las “Casas de Acogida para Mujeres en Situación de Riesgo Vital a Causa de la Violencia Intrafamiliar” de las mujeres migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas “*cualquiera sea su condición migratoria*” e “*independientemente de cuál sea su situación administrativa de residencia*”. (Primer Acuerdo)
- Tomar las medidas necesarias para agilizar el análisis de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado.
- En caso que el reconocimiento sea rechazado, evaluar el otorgamiento de visa temporaria (Tercer acuerdo)
- Efectuar reuniones de coordinación tendientes a mejorar los procedimientos y promover iniciativas que faciliten el acceso de las mujeres en condición de vulnerabilidad a los sistemas de protección de derechos que establece el Decreto Ley de Extranjería para el caso de los migrantes, y la Ley 20.430 para el caso de las solicitantes de Asilo y las refugiadas.

No obstante que el convenio se encuentra vigente, es importante señalar que tiene como sustento el instructivo presidencial N° 9 de septiembre de 2008, que establece la política nacional migratoria, en consecuencia dicho convenio es anterior a la Ley N° 20.430, por tanto no responde a los principios establecidos en ésta.

Revisión de los Actos Administrativos.

El artículo 43 de nuestra Ley consagra los medios de impugnación de la resolución que se pronuncia sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, sin perjuicio los recursos de protección y amparo establecidos por nuestra Constitución, el referido artículo señala los dos únicos

133 http://www.extranjeria.gov.cl/filesapp/R.E%20N_%208388%20SERNAM.pdf

recursos que se pueden deducir y que son los recursos de Reposición y Jerárquico. Los señalados recursos no se encuentran regulados en la Ley N° 20.430, sino que en la Ley 19.880 en su artículo 59 que señala:

Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos. Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

De lo señalado se desprende que el plazo para recurrir, ya sea interponiendo ambos recursos o sólo uno de ellos, es de cinco días hábiles, los que se contarán desde el día siguiente en que se ha realizado la notificación¹³⁴ (ver Notificaciones).

Ambos recursos son interpuestos ante el Subsecretario del Interior, el de Reposición será resuelto por él mismo y el Jerárquico será resuelto por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, para los cual el Subsecretario deberá elevar los antecedentes.

¹³⁴ Chile, Ley N° 19.880 artículo 25 señala que "Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos"

Ambos recursos podrán interponerse contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de refugiados, de acuerdo a lo señalado por el artículo 43. Por lo tanto se entiende que la resolución que concede el estatuto de refugiado no podrá ser objeto de impugnaciones.

Es preciso señalar que toda persona solicitante que pretenda ejercer ambos recursos deberá siempre interponer el jerárquico en subsidio del de reposición, el cual sólo se conocerá si el de reposición es rechazado total o parcialmente.

Ambos recursos deberán ser resueltos en el plazo de treinta días y en el caso del recurso jerárquico el superior deberá oír al inferior para que formule sus descargos. El plazo de 30 días deberá ser suficiente para que se pueda hacer una completa revisión de los hechos y el derecho expuestos en “primera instancia”, ya que con el objeto de obtener una resolución justa no solo se debe analizar la resolución impugnada, sino que también todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de reconocimiento.

Por la interposición de cualquiera de los recursos, se suspenderán las medidas que sean objeto de ellos. (Artículo 44 de la Ley N° 20.430)

Es importante destacar que siempre es recomendable interponer el recurso jerárquico, ya que es el único que permite que la resolución dictada sea conocida por una autoridad distinta a la que la dictó y que al ser el superior jerárquico es independiente del mismo¹³⁵.

En la legislación comparada podemos encontrar casos en que la revisión de las resoluciones que se pronuncian sobre el reconocimiento de la condición de refugiado se encuentran sometidas a un órgano de carácter colegiado, como es el caso de Perú¹³⁶ en que la revisión es labor de la

135 ACNUR, Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes, Pág. 12 43. *Una garantía procesal fundamental, que se deriva del derecho administrativo general y que resulta esencial en relación con el concepto de un recurso efectivo, consiste en que la apelación sea estudiada por una autoridad diferente e independiente de aquella que adoptó la decisión.*

136 Perú, Ley N° 27.891, Ley del Refugiado, Artículo 8°.- De la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados

8.1 La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados es el órgano vinculado funcionalmen-

Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, quien resuelve en última y definitiva instancia las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión Especial para Refugiados.

te al Ministerio de Relaciones Exteriores, que convocado periódicamente por su Presidente, resuelve en última y definitiva instancia, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión Especial para los Refugiados.

8.2 La Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados está integrada por:

- a) El Viceministro de Relaciones Exteriores o su representante, quien la preside;
- b) El Viceministro del interior o su representante;
- c) El Viceministro de Justicia o su representante; y
- d) Un representante del ACNUR, sin derecho a voto.

RECOMENDACIONES

Comprendiendo que la dictación de la Ley N° 20.430 y su Reglamento constituyen un claro avance en la protección de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados consideramos que es necesario trabajar en las siguientes recomendaciones, tanto al texto de la Ley como a quienes la aplican, que permitan una efectiva protección internacional:

- Capacitación formal y constante a las autoridades de control migratorio, que les permita comprender en que consiste la institución del refugiado y cuales son los principios que se aplican en esta materia, en particular el principio de la No Devolución y la Prohibición de Rechazo en Frontera.
- Aplicación irrestricta del principio de la No Devolución indirecta por parte de funcionarios del Departamento de Extranjería y Migración y por funcionarios de las Gobernaciones Provinciales, según el caso.
- Capacitación formal y constante a los funcionarios del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respecto del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en particular del derecho que tiene toda persona refugiada de formalizar su solicitud de reconocimiento sin ningún tipo de requisito previo, tales como documentos y entrevistas, con el objeto poner término a prácticas de preadmisibilidad.
- Poner término a la práctica de levantar o suspender las sanciones

por infracción al Decreto Ley 1094, conocido como Ley de Extranjería, como condición para poder formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

- Aplicación irrestricta del principio de Gratuidad, en particular respecto del valor de la cédula de identidad para extranjeros.
- Establecimiento de un procedimiento objetivo y transparente para la resolución de las solicitudes de reunificación familiar.
- Establecer sanciones para los funcionarios que vulneren el principio de la Confidencialidad.
- Consagrar como derecho la asistencia letrada gratuita para las personas solicitantes de la condición de refugiado dentro del procedimiento de determinación.
- Implementación durante los 12 meses del año de los programas de subsistencia humanitaria básica, como así también entregar recursos económicos para gastos de personal, bienes y servicios de consumo
- Determinar expresamente cuáles son los “graves delitos comunes” que la autoridad podría señalar para excluir de la protección del Estado a una persona y el grado de participación que se exige.
- Establecer de manera clara y precisa, ya sea en la Ley o en su Reglamento, a instancias de quien la autoridad podrá iniciar un procedimiento de cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado.
- Incorporar a la Comisión de Reconocimiento a representantes de organizaciones de la sociedad civil, universidades que trabajen con población refugiada y a expertos en Derechos Humanos.
- Establecer de manera expresa, ya sea en la Ley o el Reglamento que calidades deben reunir los integrantes de la Secretaría Técnica, como así también determinar su funcionamiento y cantidad de integrantes.
- Fin a la aplicación supletoria del artículo 31 de la Ley N° 19.880, que permite a la autoridad decretar el desistimiento de la solicitud de reconocimiento si la persona solicitante no acompaña, dentro de

cinco días, documentos que acrediten su relato o los hechos por los cuales solicita protección.

- Cumplimiento irrestricto y total por parte de la autoridad del deber de informar sobre los derechos y obligaciones de los cuales es titular y se encuentra obligado la persona solicitante, en particular sobre el derecho a ser entrevistado por personas de su mismo sexo y el derecho a contactarse con un representante del ACNUR.
- Establecimiento de plazos para las actuaciones de la Secretaría Técnica y para la Comisión de Reconocimiento.

Bibliografía General

El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, Análisis Crítico del Dualismo “Asilo-Refugio” a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. ACNUR – Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Lanús, Argentina, 2003.

Informe Anual de Derechos Humanos en Chile 2012. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. Chile, 2012.

Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo. ACNUR, 1998.

III Curso Regional sobre Derecho Internacional de Refugiados para América Latina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Procedimientos de asilo justos y eficientes: estándares mínimos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de refugiados.* Juan Ignacio Mondelli. ACNUR, Argentina, de 2005.

Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ACNUR, 1992.

Protección de los refugiados en el derecho internacional, Consultas Globales del ACNUR sobre Protección Internacional. ACNUR, 2010.

La Protección Internacional de Refugiados en las Américas. ACNUR, 2011.

Derecho Internacional de los Refugiados. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Chile, 1993.

Directrices Sobre Procedimientos de Exención de las Declaraciones de Cesación, División de Protección Internacional. ACNUR, 2011.

Metodología y Técnicas Para Entrevistar A Solicitantes De La Condición De Refugiado. ACNUR, 1995.

Asegurar El Enfoque de Género en el Contexto de la Determinación del Estatuto de Refugiado y el Reasentamiento. ACNUR, 2005.

Legislación Nacional:

Chile:

Constitución Política de la República de Chile

Código Penal de la República de Chile

Ley N° 20.430, Establece Disposiciones Sobre Protección De Refugiados.

Ley N° 19880, Establece Bases De Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos De Los Órganos De La Administración Del Estado.

Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Decreto N° 287 del 8 de Junio de 1972, Que ordena cumplir como Ley de la República a la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados.

Decreto Ley 1094, Establece Normas Sobre Extranjeros En Chile.

Decreto 597, Aprueba Nuevo Reglamento De Extranjería, Ministerio del Interior.

Decreto N° 293 del 9 de Junio de 1972, Que ordena cumplir como Ley de la República el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

Decreto N° 808, Promulga a Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ministerio de Relaciones Exteriores. Publicada el 26 de noviembre de 1982. El artículo único del DTO 39, Relaciones Exteriores, publicado el 13.03.1991, retiró las reservas contenidas en los literales a), b) y d) del decreto, formuladas a la Convención. El artículo único del DTO 1562, Relaciones Exteriores, publicado el 23.12.1999, retiró la reserva contenida en el literal e) del decreto, formuladas a la Convención.

Decreto 837/2010, Aprueba Reglamento De La Ley N°20.430, Que Establece Disposiciones Sobre Protección De Refugiados. Ministerio Del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría Del Interior.

Ley N° 19628 Sobre Protección De La Vida Privada.

Argentina:

Ley N° 26.165, Ley General De Reconocimiento y Protección al Refugiado.

Código Penal de la Nación Argentina.

Brasil:

Ley N° 9.474, Define Mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951, y Determina otras Providencias.

Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988

Colombia:

Código Penal de Colombia

Perú:

Ley N° 27.891 Ley del Refugiado

Uruguay:

Ley N° 18.076, Estatuto del Refugiado.

Tratados Internacionales:

Carta de Naciones Unidas, San Francisco, 1945.

Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra 1951.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 1984.

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 1969.

Convención Sobre El Estatuto De Los Apátridas, Nueva York, 1954.

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, San José, 1969

Convención sobre los Derechos del Niño, Ginebra, 1989

Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948.

Declaración De Cartagena Sobre Refugiados, Cartagena, 1984.

Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, Ciudad de México, 2004.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 1998.

Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, Nueva York, 1967.

Sitios de Internet:

Acceso inteligente, es una página de internet de la Fundación Ciudadano Inteligente, a través de la cual se pueden realizar solicitudes de información a los órganos de la administración del Estado en virtud de la ley 20.258 Sobre Acceso a la información pública.

<https://www.accesointeligente.org/attachments/2842/4555%20FELIPE%20HEUSSER%20FERRES.pdf>

Sitio de Internet de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, que contiene la Encuesta FASIC UE 2013

www.fasic.org

Sitio Internet del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados.

www.acnur.org

Sitio de Internet, Departamento de Extranjería y Migración, Estado de Chile.

www.extranjeria.gov.cl

Sitio de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

www.corteidh.or.cr



La Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.- FASIC, es una institución de carácter ecuménico, comprometida con la defensa y promoción cotidiana de los Derechos Humanos e inspirada en la perspectiva cristiana de liberación y dignidad de las personas. Sus objetivos son contribuir a la búsqueda de la verdad, educar, promover y defender los Derechos Humanos. Asimismo, fomenta de los derechos de los migrantes en calidad de solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y refugiados en Chile, ayudándoles a integrarse a la sociedad y aportándoles herramientas básicas de subsistencia.



El proyecto en el cual se inscribe este trabajo ha contado con el apoyo de la Unión Europea a través del Instrumento para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH), que tiene como objeto contribuir al desarrollo y la consolidación de la democracia y el estado de derecho y al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.